



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

México, Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco. Encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Regional Metropolitana por el Magistrado **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, en su carácter de Instructor del presente juicio contencioso administrativo federal, quien fue adscrito a la Segunda Ponencia, a partir del 2 de enero de 2025, de conformidad con el punto Segundo, fracción I, inciso b) del Acuerdo G/JGA/44/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como por la Magistrada **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, en carácter de Presidenta de la Sala y por el Magistrado **JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Gabriel Saldaña Estrada**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el artículo 84, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, **esta Sala procede a dictar sentencia definitiva.**

RESULTANDOS:

1.º Por escrito ingresado en Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día **20 de enero de 2023** y recibido en el archivo de esta Sala el día **23 siguiente**, ****, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de los siguientes actos: **a)** la resolución contenida en el oficio 600-72-00-03-00-2022-9822 de fecha 22 de noviembre de 2022 emitida por el **Titular de la Subadministración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, mediante el cual confirmó la resolución contenida en el oficio 500-05-02-2020-28582 de fecha 9 de diciembre de 2020 emitida por la Administradora de Fiscalización Estratégica “1”, a través la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$10'162,938.39 por concepto Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas; y **b)** del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016.

2.º Mediante proveído de fecha **25 de enero de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el término de ley. Se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas; asimismo, requirió a la enjuiciada la exhibición del expediente administrativo.

3.º Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **23 de marzo de 2023**, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda, ofreció pruebas, designó delegados y exhibió copia certificada del expediente administrativo del cual emanó el acto impugnado.

4.º Con auto de fecha **18 de abril de 2023**, se tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento relativo al expediente administrativo. En ese mismo acto, se concedió a las partes término de ley para formular alegatos por escrito, haciéndoles del conocimiento que, con los alegatos o sin ellos, se tendría cerrada la instrucción sin necesidad de declaración expresa, **derecho que las partes ejercieran oportunamente.**

5.º. El día **19 de septiembre de 2023**, esta Sala dictó sentencia definitiva en el presente juicio, reconociendo la validez de los actos impugnados.

6.º. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, habiéndose radicado ante el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien es ejecutoria de fecha **13 de febrero de 2025**, dictada en **D.A. 737/2023**, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se repusiera el procedimiento, a fin de que fuera llamado a juicio el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y se tuviera como acto destacado el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de Federación el día 23 de junio de 2016.

7.º. En acuerdos de fecha **26 de febrero de 2025**, se regularizó el procedimiento en el presente juicio, además, se tuvo como acto destacado el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de Federación el día 23 de junio de 2016; en consecuencia, se ordenó el emplazamiento del Jefe del Servicio de Administración Tributaria a juicio, a fin de que produjera contestación de demanda.

8°. Con oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día **25 de abril de 2025**, el **Subadministrador Desconcertada Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” de la Administración General Jurídica**, en representación del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, produjo contestación a la demanda.

9°. En auto de fecha **28 de abril de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, así como por admitidas las pruebas de la autoridad. En ese mismo acto, se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Esta Sala Juzgadora es plenamente competente, por razón de materia, toda vez que con la resolución impugnada se surte la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3°, fracciones I, II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; asimismo, es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, primer y último párrafo de la Ley Orgánica referida, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley primeramente citada, de conformidad con lo dispuesto su artículo 1º, por la exhibición de esta en original por parte de la accionante de nulidad y por el reconocimiento expreso de la autoridad.

TERCERO. Primeramente, antes de abordar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por el impetrante de nulidad en su escrito de demanda, esta Juzgadora considera oportuno precisar que, si bien la resolución impugnada en el presente juicio es constituida la contenida en el oficio 600-72-00-03-00-2022-9822 a través de la cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria resolvió el recurso de revocación planteado por la hoy [actora](#) en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, *lo cierto es que*, el demandante cuenta con la facultad para impugnar la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectándolo, siempre que esta Juzgadora cuente con elementos suficientes para pronunciarse respecto de los argumentos vertidos en la instancia administrativa, también deben ser atendidos en el presente juicio contencioso administrativo, tal y como, lo prevé el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra establece:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1o...

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

En este sentido, si el hoy actor interpuso juicio contencioso administrativo respecto de una resolución recaída a un recurso resuelto en sede administrativa, **es porque esta no satisfizo su interés jurídico**, sino, por el contrario, **continúa afectándole y**, por tanto, se debe entender que en forma simultánea impugna, no solo la resolución que recayó al recurso, sino también aquella que fue objeto de este, es decir, de la resolución recurrida.

En esa tesitura y, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antes transcrito, el demandante se encuentra legalmente posibilitado para plantear argumentos en contra de la resolución originalmente recurrida, que, a pesar de ser atendidos en sede administrativa, no hayan satisfecho sus pretensiones y, en consecuencia, le siguen causando perjuicio.

Por lo que esta Juzgadora se encuentra obligada a analizar dichos argumentos en cuanto al fondo e incluso, de ser el caso, se encuentra igualmente obligada a pronunciarse sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 50...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda...”

En las consideraciones antes expuestas, el juicio contencioso administrativo, se atiende al principio de *“Litis abierta”*, conforme al cual, en aquellos casos en que se controvierta la resolución recaída a un recurso administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe atender no solo los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además, deberá analizar los que se encuentren encaminados a desvirtuar la legalidad del acto originalmente recurrido, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, ello no obstante que se haya desechado la instancia administrativa, siempre que en este último caso se acredite la ilegalidad del aludido desechamiento.

Al efecto se invoca, por analogía, el Precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“VI-P-2aS-99

EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PERMITE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, INCLUSIVE, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTA SE HAYA DESECHADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1º y penúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de *“litis abierta”*, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, analizándose los argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

recurso administrativo en contra de la resolución originaria. En este sentido, si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa, y al efecto este Tribunal administrativo determina la ilegalidad de dicho desechamiento y por tanto la procedencia del recurso, el Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados en la vía recursal, siempre y cuando cuente con elementos necesarios, para analizar el fondo de la cuestión, contenidos en el acto administrativo recurrido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-100

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2705/07-07-03-5/852/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/06-13-02-3/735/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No.7. Julio 2008. p. 58

//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 461”

(Lo resaltado es nuestro)

CUARTO. En estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2025, pronunciada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 737/2023, en la cual concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para el efecto de que se repusiera el procedimiento, a fin de que fuera llamado a juicio el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y se tuviera como acto destacado el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de Federación el día 23 de junio de 2016, se procede atender el **segundo concepto de impugnación**, en el cual la parte actora demandó la nulidad del ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016.

Bajo ese contexto, se sigue que la enjuiciante indica que, la Ley del Servicio de Administración Tributaria no otorga atribución al Jefe de dicho órgano desconcentrado para delegar facultades a otras unidades administrativas a su cargo.

En esta inteligencia, aduce la accionante que, el pretender fundamentar su competencia para delegar facultades a otras unidades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



administrativas a su cargo con base en lo dispuesto por los referidos artículos 1 y 8, primer párrafo y fracción XVII; y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria resulta a todas luces ilegal, ya que estaría violentando el principio de reserva de Ley.

Abunda el enjuiciante señalando que, el principio de reserva de ley refiere que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencias específicas al Congreso de la Unión para emitir mediante el proceso legislativo establecido en la propia Norma Suprema, leyes que regulen una materia determinada, lo cual constituye la reserva de dicha materia, que no puede ser regulada por otras normas de carácter secundario como acuerdos, decretos o reglamentos, que por jerarquía normativa se encuentran subordinados a la ley.

Por lo anterior, si el legislador hubiese decidido incluir la facultad de delegar facultades a otras unidades administrativas a su cargo, así lo habría plasmado en el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Es por lo anterior que, se aduce que, el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016 resulta ilegal, toda vez que el entonces Jefe del Servicio de Administración Tributaria excedió sus facultades previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, en representación de la autoridad demandada, en su contestación de demanda, sostiene que la legalidad y la validez de la resolución impugnada, por lo que, lo manifestado por la actora es infundado y carente de todo sustento.

A juicio de esta Tercera Sala Regional Metropolitana, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan.

En principio, se hace necesario traer a contexto los fundamentos que empleó el Jefe del Servicio de Administración Tributaria para emitir el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, a saber:

“... ARISTÓTELES NÚÑEZ SÁNCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 7, fracción XVIII, 8, fracción II, 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1 y 8, primer párrafo y fracción XVII; y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, y...”

Expresado lo anterior, se hace necesario traer al presente fallo el contenido de estos fundamentos jurídicos, los cuales son del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

*“**Artículo 16.-** Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.*

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

*“**Artículo 17.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”*

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

*“**Artículo 2o.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.*

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes...

II. Jefe, y...”

“Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes...

I. Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;

II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria...

IX. Aquéllas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables...”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 8.- *El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes...*

XVII. *Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas...”*

“Artículo 10.- *El Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a éste, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado.*

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podrá delegar las facultades conferidas a éste en los artículos 8, fracciones III, IV, V, VII y XVII y 9 de este Reglamento.”

De la interpretación sistemática de los artículos en comento, se conoce que, corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, se advierte que la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone que, el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria está facultado para implantar programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

En particular, se establece que, el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones, las que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la consecución del objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con órganos, como el Jefe.

Ahora, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria tiene facultad para administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable; así como, dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, además de, aquellas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que, el Servicio como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás

disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el Reglamento en referencia.

Asimismo, se establece al Jefe del Servicio de Administración Tributaria como la máxima autoridad administrativa de dicho órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano.

Además, se prevé que el jefe está facultado para **expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria**; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas.

Asimismo, el Reglamento reitera que, **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con el Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a este, en los servidores públicos de las unidades administrativas del órgano administrativo desconcentrado.**

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

Expuesto lo anterior, resulta patente que, **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria sí tiene competencia para delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con el Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a este, en los servidores públicos de las unidades administrativas del órgano administrativo desconcentrado.** Ello, pues, los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



artículos del Reglamento lo habilitan para el efecto, y fueron citados en el Acuerdo Delegatorio de manera precisa.

Ahora, respecto al argumento de la parte accionante, relativo a que, los artículos 1 y 8, primer párrafo y fracción XVII; y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria violentan el principio de reserva de ley, esta Sala considera que **devienen inoperantes**. Esto es así, pues verificar si estos artículos violentan el principio de reserva de ley implica realizar un control de legalidad del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cual, no forma parte de la competencia material de este Tribunal.

Conforme al artículo 2, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio solo procede contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, **diversos a los Reglamentos**, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Bajo ese contexto, no es dable que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de dicho acto, al tratarse de un reglamento.

En las relatadas consideraciones, al no actualizarse alguna causal de nulidad respecto del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de Federación el día 23 de junio de 2016; **lo procedente es reconocer su validez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior, en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración esta Sala

Juzgadora procede al estudio de los **conceptos de impugnación primero, segundo y tercero vertidos en el escrito de demanda** en el cual sostiene la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, para efectos de emitir el acto determinante del crédito fiscal.

En particular, se aduce la incompetencia de la autoridad, porque no citó los artículos 17, 31, fracciones XI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como el Inciso b) del numeral 5 del último párrafo del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Aunado a lo anterior, la actora sostiene que la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada, puesto que se apoyó en el artículo 11, primer párrafo, fracción I del Acuerdo Mediante el cual se Delegan Diversas Atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2016, siendo que dicho acuerdo resulta ilegal, pues el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no tenía facultades para emitirlo.

Por su parte, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, en representación de la autoridad demandada, en su contestación de demanda, sostiene que la legalidad y la validez de la resolución impugnada, por lo que, lo manifestado por la actora es infundado y carente de todo sustento.

A juicio de esta Tercera Sala Regional Metropolitana, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan:

En principio, esta Sala Juzgadora considera necesario precisar que, para que un acto administrativo tenga el carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentación de su competencia tanto material como territorial establecida por los artículos 16 Constitucional y 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invocando para tal efecto, en el propio acto de molestia, los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tendrá que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exigen las Jurisprudencias 2a./J.57/2001 y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



2a./J.115/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, resultan obligatorias, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“No. Registro: 188,432

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia

constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



"No. Registro: 177,347

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad

jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Se concluye entonces, a la luz de las Jurisprudencias transcritas con anterioridad, que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por lo anterior, es necesario que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

De no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ahora bien, es importante señalar que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor quantum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En el orden de ideas antes expuesto, teniendo a la vista la resolución originalmente recurrida, la cual se contiene en el oficio **500-05-02-2020-28582** de fecha **9 de diciembre de 2018** — *documental que obra a fojas 343 a 620 de los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo, misma a la que se concede eficacia demostrativa sobre la veracidad de su contenido y hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior, de conformidad con el artículo 1º de la invocada Ley*— se aprecia que la **Subadministradora de Fiscalización Estratégica “1”**, quien actuó en suplencia por ausencia del **Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica de la Administración General de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia, entre otros preceptos, en los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e) y segundo, 5, párrafo primero, 13, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, párrafo primero, fracción XXIII, 13, primer párrafo, fracción VI, 23, párrafo primero, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y *su facultad para suplir a las autoridades*, en los artículos 4, cuarto párrafo y 22 último párrafo, numeral 5, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales son del contenido siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”*

“Artículo 2.- *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

e) Administración Central de Fiscalización Estratégica;

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 5.- *Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*

(...)”

“Artículo 13.- *Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(,,,))

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)”

“Artículo 23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

E. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización Estratégica, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLV y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)"

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

(...)

XII. *Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;*

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal y sus unidades administrativas, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conozcan o adviertan el incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aduaneras y en materia de comercio exterior, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXX del presente artículo, podrán determinar lo que corresponda, inclusive respecto de las contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

**FUNDAMENTOS DE LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SUBADMINISTRADORA DE FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA
“1” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

“Artículo 4...

Los administradores centrales serán suplidos por los administradores o coordinadores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada Administración Central en los artículos 16, 19, 22, 25, 28, 30, 32, 35, 38, 40, 42 y 44 de este Reglamento.

(...)”

“Artículo 22...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

5. Administrador Central de Fiscalización Estratégica:

b) Administrador de Fiscalización Estratégica “1”...”

Ahora bien, como se aprecia de los preceptos legales antes reproducidos, el **Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica de la Administración General de**

Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, cuenta con existencia legal reconocida por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal y como se advierte de los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e) y segundo, 5, párrafo primero, del invocado ordenamiento legal.

Asimismo, de los preceptos antes reproducidos, se sigue que el **Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria** tiene plenas facultades para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, y también, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

Por su parte, la **Subadministradora de Fiscalización Estratégica “1”**, acorde a los artículos 4, cuarto párrafo y 22 último párrafo, numeral 5, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tiene plena facultad para suplir las ausencias del **Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**; por lo que, *en tales consideraciones se encuentra suficientemente soportada su competencia en razón de materia, así como la suplencia por ausencia.*

Por otro lado, como ya ha quedado transcrito, el **Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, y su suplente, la **Subadministradora de Fiscalización Estratégica “1”**, al emitir la resolución que por esta vía se controvierte, para fundar su competencia en razón de territorio invocó el artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual le confiere, en forma expresa, *la facultad para actuar en todo el territorio nacional, por lo que se concluye que su competencia en razón de territorio se encuentra suficientemente fundada.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

En tales consideraciones, resulta incuestionable para esta Sala Juzgadora que se está en presencia de un acto administrativo emitido por una autoridad con plenas facultades para actuar, toda vez que los preceptos legales aludidos, confieren al referido **Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, y a su suplente, la **Subadministradora de Fiscalización Estratégica “1”**, competencia tanto material como territorial para tal efecto, cumpliendo así con las exigencias previstas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

“No. Registro: 205,463

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

77, Mayo de 1994

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16*

constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.”

“No. Registro: 203,903

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que*

lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.”

Efectivamente, **contrario a lo aducido por el accionante de nulidad**, resulta innecesario la cita de los artículos 17, 31, fracciones XI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues esta Sala considera que, con los preceptos invocados por la autoridad emisora de la resolución recurrida, se satisface el fundamento de su competencia territorial y material; por otra parte, tal como quedó precisado en líneas anteriores, **la autoridad suplente — la Subadministradora de Fiscalización Estratégica “1” —, SÍ fundamentó su actuar**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

en el Inciso b) del numeral 5 del último párrafo del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, *tal como se advierte a foja 620 de autos.*

Por otra parte, se sigue que, el accionante de nulidad también sostuvo que la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada, puesto que se apoyó en el artículo 11, primer párrafo, fracción I del Acuerdo Mediante el cual se Delegan Diversas Atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2016, siendo que dicho acuerdo resulta ilegal, siendo que, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no tenía facultades para emitirlo.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que este agravio deviene infundado, toda vez que con la cita de los artículos referidos con antelación, la autoridad demanda cumplió con la debida fundamentación de su competencia en el acto que se controvierte; máxime que, tal como se demostró en el considerando anterior, el referido Acuerdo deviene legal, pues, se demostró que, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria sí tenía facultades para emitirlo.

SEXTO. Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior, en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Sala Juzgadora ***procede al estudio de los conceptos de impugnación cuarto al decimocuarto del escrito de demanda***, al estar íntimamente relacionados.

En estos, la accionante de nulidad argumenta que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la autoridad demandada realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización y en el

recurso de revocación interpuesto, lo cual se traduce en una indebida motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior se sostiene así, debido a que la demandante considera que, la autoridad demandada no realizó un pronunciamiento particular respecto de todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, sino que se limitó a hacer una descalificación de las probanzas ofrecidas por el simple hecho de ser documentales privadas, argumentando que dichas pruebas carecen de valor probatorio pleno, y que únicamente obligan a las partes que intervinieron y no surten efectos frente a terceros.

Ahora bien, la accionante argumenta que ha ofrecido más de 30 medios de prueba con el propósito de demostrar el origen y procedencia de los depósitos observados por la autoridad, mientras que la autoridad no ha presentado ningún medio de prueba a efecto de defender su pretensión, sino que, únicamente se limitó a hacer meras afirmaciones respecto del tratamiento de las documentales privadas.

De tal suerte, sostiene la demandante que, la autoridad no calificó dichas probanzas en un plano de igualdad procesal, ya que de hacerlo así, habría observado que el suscrito aportó distintos elementos de prueba a efecto de acreditar su pretensión, sin embargo, la autoridad confirma la resolución determinante de crédito fiscal originalmente impugnada sin aportar prueba alguna y sin valorar debidamente las pruebas aportadas.

- ▶ Copia de identificación oficial.
- ▶ La resolución contenida en el oficio 500-05-02-2020-28582 de fecha 9 de diciembre de 2020, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$10,162,938.39 (Diez millones ciento sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos 39/100 m.n.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualizaciones, recargos y multas relativo al ejercicio fiscal 2014.
- ▶ Constancia de situación fiscal.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



► Oficios derivados de la orden de revisión GPF8900080/19 contenida en oficio número 500-05-2019-1840 de fecha O 1 de julio de 2019, mismos que obran en el expediente administrativo.

► Contrato de prestación de servicios celebrado entre el accionante y *****.

► Comprobantes de transferencias de fondos realizados por ***** , junto con un total de 10 recibos de honorarios.

► Estados de cuenta bancarios de la cuenta ****. *****

► Constancia de retención de impuestos emitida en favor por el suscrito por *****

► Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por ***** durante el ejercicio fiscal 2014 a favor del accionante por concepto de sueldos.

► El soporte documental que ampara el reembolso por la cantidad de \$4,895.00 M.N. que realizó ***** en favor del accionante.

► El soporte documental que ampara el reembolso por la cantidad de \$386.00 M.N. que realizó ***** en favor del actor.

► El soporte documental que ampara el reembolso por la cantidad de \$1,431.00 M.N. que realizó *****

► El contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre el actor y la C. ***** en fecha 9 de abril de 2014.

► La orden de transferencia firmada por el actor a ***** , por la cual se requirió la transferencia de fondos por la cantidad de \$500,000.00 en favor de la C. ***** , así como la captura de pantalla de la transferencia.

► El convenio de cancelación del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2014, suscrito entre el actor y la C. ***** .

► Copia del cheque de caja ***** de fecha 11 de julio de 2014, emitido en favor del actor, así como el Boucher bancario.

► El resumen de movimientos de la cuenta ***** a nombre del suscrito del mes de septiembre de 2014, carátula de contrato de cuenta número ***** , así como el estado de cuenta de dicha cuenta del mes de agosto de 2014.

► El contrato de crédito simple celebrado entre el accionante y el C. ***** de fecha 6 de enero de 2014, así como el estado de cuenta bancario de la cuenta bancaria ***** número ***** del mes de octubre de 2014.

► Los estados de la cuenta bancaria ***** de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.

► El soporte documental a través del cual se acredita la operación de la venta del vehículo de la marca ***** y la compra de un vehículo marca ***** .

► El soporte documental a través del cual se amparan los reembolsos efectuados en favor del actor por *****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



► Las documentales con las cuales se acreditan las disposiciones de las líneas de crédito que realizó el actor por el contrato de crédito simple otorgado por el C. ****.

► El soporte a través del cual se acreditan los pagos efectuados a las tarjetas de crédito del accionante por parte de la persona moral *****.

► El soporte documental con el que se acredita que las operaciones en divisas en cantidades que corresponden a reembolsos efectuados por las cantidades de \$94,850.00, \$20,000.00 y \$20,000.00 dólares.

► El soporte documental a través del cual, se acredita que la operación en cantidad de \$13,101.8 dólares se realizó con fondos de cuentas bancarias del actor.

Referido lo anterior, el actor señala que, toda vez que la autoridad demandada descalificó los medios de prueba ofrecidos argumentando que al ser documentales privadas que carecen de valor probatorio pleno y únicamente surten efectos entre las partes que celebraron los actos jurídicos, es que manifiesta que si bien es cierto algunas de las probanzas exhibidas son de carácter privado, también lo es que los Juzgadores deben adminicular las pruebas, los hechos y los conceptos de impugnación hechos valer por las partes.

Por lo tanto, el actor señala que si lo que la autoridad pretende es que se demuestre el origen de la operación, lo cierto es que aún y cuando el actor no tiene obligación de llevar contabilidad en términos de las disposiciones fiscales por el régimen fiscal en el que se encontraba dado de alta en el ejercicio fiscal 2014, exhibió toda la documentación con la que cuenta, por lo que debe ser considerada

suficiente para acreditar el origen y procedencia de los conceptos determinados por la autoridad demandada.

En este sentido, la actora indica que, es claro que la presunción de ingresos omitidos determinados por la Autoridad Fiscalizadora, se basó en que, aparentemente no acreditó el origen y procedencia de los depósitos no identificados, lo cual, a todas luces resulta incorrecto, ya que, al partir de una presunción, esta acepta pruebas en contrario, situación que, durante el procedimiento de fiscalización fue revertida.

Es entonces que, el actor considera que, al haber aportado las pruebas enlistadas con anterioridad, se revierte la presunción de ingresos contenida en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, en representación de la autoridad demandada, en su contestaciones de demanda, sostiene la legalidad y la validez de la resolución impugnada, por lo que, lo manifestado por la actora es infundado y carente de todo sustento.

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS** por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan.

En principio, esta Sala Juzgadora estima conducente precisar que la fundamentación consiste en que los actos administrativos deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



I. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o Reglamento) para emitirlo.

II. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

III. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

IV. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

En tanto, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es el siguiente:

“...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”

El citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, en virtud de que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Lo antes reseñado permite concluir que el artículo 16 Constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del precepto legal antes invocado.

Fortalece el criterio de esta Sala Juzgadora, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“No. Registro: 216.534

Jurisprudencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones

y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez."

A más de lo antes expuesto, esta Sala Juzgadora estima oportuno señalar que las violaciones cometidas en relación con la motivación de los actos de autoridad pueden darse en dos supuestos:

I) Formal, cuando existe omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o este resulta tan insuficiente que el justiciable no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

II) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el valor de lo decidido.

Por tanto, para este Órgano de Legalidad, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan por la omisión de la motivación, o de que esta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresan argumentos que permitan reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden al enjuiciado conocer los criterios fundamentales de la decisión de la autoridad, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos *pro forma*, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa y, finalmente la indebida motivación, que ocurre cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad al emitirla.

Sentado lo anterior, se estima conducente puntualizar, *de manera general*, el pronunciamiento contenido en el oficio **500-05-02-2020-28582** de fecha 9 de diciembre de 2020, emitida por la **Administradora de Fiscalización Estratégica "1"**, en **suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria**, —*documental que obra agregada en fojas 343 a 620 del expediente en que se actúa, y que esta Sala Juzgadora le concede eficacia demostrativa sobre la veracidad de su contenido y hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129, 197 y 202 del Código*

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior—, en la cual, determinó un monto total de crédito fiscal en cantidad de \$10’162,938.39, a saber:

Resumen Crédito Fiscal

Conceptos	Impuesto Histórico	Actualización	Recargos	Multas Fondo	Multas Forma	Total Crédito
Impuesto Sobre la Renta.-De las Personas Físicas	\$3,490,803.22	\$841,981.74	\$3,350,109.33	\$1,919,941.77		\$9,602,836.06
Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta	0.00	73,442.87	320,309.46		\$166,350.00	560,102.33
Sumas	\$3,490,803.22	\$915,424.61	\$3,670,418.79	\$1,919,941.77	\$166,350.00	\$10,162,938.39

Dicho crédito fiscal se integra, esencialmente, de la siguiente manera:

Ejercicio Fiscal revisado comprendido, del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Determinación del Impuesto Anual del Impuesto Sobre la Renta. De las Personas Físicas.

Concepto	Importes
Utilidad Acumulable, Declaración anual complementaria presentada el 05 de abril de 2017	\$1,836,447.00
Más:	
Ingresos por Depósitos Bancarios no identificados de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra A, inciso a), del Considerando Único	6,250,340.76
Ingresos omitidos por pagos realizados en sus Tarjetas de Crédito de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra A, inciso b), del Considerando Único	1,430,529.88
Ingresos por operaciones con la contribuyente Intercam Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Intercam Grupo Financiero, según Apartado I, Letra A, inciso c), del Considerando Único.	2,288,372.74
Igual: Ingresos Acumulables Determinados	\$11,805,690.38
Más:	
Deducciones Personales Rechazadas, según Apartado I, Letra C, del Considerando Único.	\$5,688.00

Concepto	Importes
Base Gravable del Impuesto	\$11,811,378.38
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SEGÚN TABLA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 2014	
Igual a: Base Gravable	\$11,811,378.38
Límite inferior del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2014	3,000,000.01
Excedente del Límite Interior	\$8,811,378.37
Por: Porcentaje para aplicar al Excedente	0.35
Impuesto Marginal	\$3,083,982.43
Más: Cuota Fija	940,850.81
Igual a: Impuesto Sobre la Renta conforme a Tarifa Anual	\$4,024,833.24
Menos:	
Impuestos retenidos al contribuyente o pago por terceros, según Apartado I, Letra B, del Considerando Único	534,030.02
Igual a: Impuesto Sobre la Renta Determinado	\$3,490,803.22
menos:	
pagos enterados en la declaración anual	0.00
Igual a: Impuesto Sobre la Renta a cargo del ejercicio	\$3,490,803.22
por:	
factor de actualización a la fecha del presente oficio	1.2412
igual a: impuesto actualizado	\$4,332,784.96
actualización	841,981.74
Igual a: Base Gravable	
Límite inferior del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2014	

(Cuatro millones trescientos treinta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.)

Determinación de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta. De las Personas Físicas.

Año 2014 / MES	Ingresos por Depósitos Bancarios no identificados de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 1, del Considerando Único	Ingresos omitidos por pagos realizados en sus Tarjetas de Crédito de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 2, del Considerando Único	Ingresos por operaciones con la contribuyente Intercam Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Intercam Grupo Financiero, según Apartado I, Letra B, numeral 3, del Considerando Único.	Total de Ingresos para el cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta
Enero	\$145,109.83	\$320,743.81		\$465,853.64
Febrero	139,371.02	97,491.00	\$1,268,144.50	1,505,006.52
Marzo	125,223.23	108,596.58		233,819.81
Abril	35,083.74	81,180.33		116,264.07
Mayo	60,087.68	125,784.68	259,640.00	445,512.36
Junio	97,683.18	354,480.96		452,164.14
Julio	611,469.48	129,098.82	259,980.00	1,000,548.30
Agosto	0.00	1,669.00	\$10,432.50	\$12,101.50
Septiembre	46,176.40	68,949.61	190,175.74	305,301.75

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS

Año 2014 / MES	Ingresos por Depósitos Bancarios no identificados de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 1, del Considerando Único	Ingresos omitidos por pagos realizados en sus Tarjetas de Crédito de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 2, del Considerando Único	Ingresos por operaciones con la contribuyente Intercam Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Intercam Grupo Financiero, según Apartado I, Letra B, numeral 3, del Considerando Único.	Total de Ingresos para el cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta
Octubre	1,404,250.00	29,383.67		1,433,633.67
Noviembre	2,897,433.00	44,577.17		2,942,010.17
Diciembre	688,453.90	81,574.25		770,028.15
Sumas	\$6,250,340.76	\$1,430,529.88	\$2,288,372.74	\$9,969,243.38

Continúa cuadro anterior:

Base para pagos provisionales	Límite Inferior	Excedente de Límite Inferior	% sobre excedente	Impuesto Marginal	Cuota Fija
465,853.64	250,000.01	215,853.63	35%	75,548.77	78,404.23
1,505,006.52	250,000.01	1,255,006.51	35%	439,252.28	78,404.23
233,819.81	83,333.34	150,486.47	34%	51,165.40	21,737.57
116,263.47	83,333.34	32,930.13	34%	11,196.24	21,737.57
442,512.36	250,000.01	192,512.35	35%	67,379.32	78,404.23
442,164.14	250,000.01	192,164.13	35%	67,257.45	78,404.23
1,000,548.20	250,000.01	750,548.19	35%	262,691.87	78,404.23
312,101.50	250,000.01	62,101.49	35%	21,735.52	78,404.23
305,301.75	250,000.01	55,301.74	35%	19,355.61	78,404.23
1,433,633.67	250,000.01	1,183,633.66	35%	414,271.78	78,404.23
2,942,010.17	250,000.01	2,692,010.16	35%	942,203.56	78,404.23
770,028.15	250,000.01	520,028.14	35%	182,009.85	78,404.23

Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta Determinado	Factor de Actualización	Pago provisional actualizado	Actualización
32,933.81	1.0332	\$34,027.22	\$1,093.41
145,783.55	1.0366	\$151,119.23	\$5,335.68
145,661.68	1.0348	\$150,730.70	\$5,069.02
341,096.10	1.0319	\$351,977.06	\$10,880.96
100,139.75	1.0282	\$102,963.69	\$2,823.94
97,759.84	1.0237	\$100,076.75	\$2,316.91
492,676.01	1.0181	\$501,593.45	\$8,917.44
1,020,607.79	1.0099	\$1,030,711.80	\$10,104.01
260,414.08	1.0050	\$261,716.15	\$1,302.07
3,381,585.08		\$3,455,027.95	\$73,442.86

(Setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 86/100 m.n.)

Continúa cuadro anterior ...

Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta Determinado	Factor de Actualización	Pago provisional actualizado	Actualización
153,953.00	1.0368	\$159,618.47	\$5,665.47
517,656.51	1.0341	\$535,308.60	\$17,652.09
72,902.97	1.0313	\$75,184.83	\$2,281.86

Resumen de Recargos

Concepto	Importes
Impuesto Sobre la Renta	\$3,350,109.33
Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta	320,309.47
Suma Recargos	\$3,670,418.80

(Tres millones seiscientos setenta mil cuatrocientos dieciocho pesos 80/100 m.n.)

Impuesto Sobre la Renta 2014.			
Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015		Multa del 55%, sobre la contribución omitida histórica, según artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.	
Contribución Omitida	\$3,490,803.22	Contribución Omitida Histórica	\$3,490,803.22
Por:	55%	Por:	55%
Multa:	\$1,919,941.77	Multa:	\$1,919,941.77

Resumen de Multas

Concepto	Importes
Impuesto Sobre la Renta anual	\$1,919,941.77
Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta	166,350.00
Suma	\$2,086,291.77

(Dos millones ochenta y seis mil doscientos noventa y un pesos 77/100 M.N.)

Dicho crédito fiscal derivó del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; las cuales se avocaron a constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del hoy actor, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal revisado comprendido del **01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.**

La revisión inició al amparo de la orden número GPF8900080/19, contenida en el oficio número 500-05-2019-1840 del 01 de julio de 2019, el cual fue expedido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica y firmado en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica y del Coordinador de Fiscalización Estratégica, con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2019 por el entonces Administrador de Fiscalización Estratégica “1”, de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, oficio que fue notificado al contribuyente **** *
***** *, de forma personal el 2 de julio de 2019, surtiendo efectos el día 3 de julio de 2019.

Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora estima necesario traer a la vista el contenido de los artículos en los que la autoridad hacendaria sustenta sus facultades de comprobación mediante visita domiciliaria a la contribuyente hoy actora, es decir, el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que textualmente enuncian lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

*“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)”

Asimismo, el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 33, 34 y 35 de su Reglamento, que atañe a la obligación de los contribuyentes a llevar su contabilidad:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 28. *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. *Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.*

B. *Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

Apartado reformado DOF 12-11-2021

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 33.- *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

A. *Los documentos e información que integran la contabilidad son:*

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. *Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;*

VI. *La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;*

VII. *La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;*

VIII. *La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y*

IX. *Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

B. *Los registros o asientos contables deberán:*

I. *Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



***XVI.** Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;*

***XVII.** El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y*

***XVIII.** Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:*

***a)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;*

***b)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y*

***c)** La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto*

actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

“Artículo 34.- *Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.*

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.”

“Artículo 35.- *Para los efectos del artículo 30 del Código, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración. Cuando se trate de la destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los*

nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

En los casos a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.”

De lo antes transcrito, se colige en la parte que nos interesa, que es innegable que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, también resulta incuestionable que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, deben de hacerlo cumpliendo una serie de requisitos contenidos particularmente en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, y en los artículos 33, 34 y 35, de su Reglamento, de los cuales en términos generales se desprende lo siguiente: i) que podrán llevar los sistemas y registros contables previstos en el Reglamento, de manera manual, automática o electrónica, que mejor se adapten a sus necesidades; ii) que los asientos serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los sesenta días posteriores a la celebración de las operaciones; iii) que deberán de identificar cada operación, acto o actividad con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las contribuciones que se causen; iv) relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas; y, v) formular los

estados financieros que de ellos emanen, debiendo de contar con toda la documentación e información pertinente a fin de garantizar el registro correcto de los actos o actividades que se lleven a cabo.

En el caso concreto, es necesario puntualizar que el contribuyente hoy actor, no tenía la obligación de llevar contabilidad, debido a la manera en que tributaba en el ejercicio fiscal de 2014. Situación que fue reconocida por la autoridad fiscalizadora, pues en las páginas 3 y 4 de la resolución recurrida (345 y 346 de autos), señaló que, el contribuyente *****, se encontraba dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios en el Título IV.- De las Personas Físicas, Capítulo I.- De los ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación por la cual no estaba obligado a llevar contabilidad en términos del régimen en que se encontró dado de alta en 2014; así como a presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta obligación que se encuentra establecida en el artículo 98, primer párrafo, fracción III, incisos a) y e); 140, primer párrafo y 150, primer, tercer y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio sujeto a revisión, es decir, 2014, mismos preceptos a la letra señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre La Renta, vigente en 2014

“Artículo 98. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

(...)

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.”

*“**Artículo 140.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.”*

*“**Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.*

(...)

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de

sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.”

No obstante, se pone en manifiesto que, acorde al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, **las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Aunado a lo anterior, también se estima necesario traer a contexto lo dispuesto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues el actuar presuntivo de la autoridad, esencialmente, se apoyó en dicha normatividad, a saber:

Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014

“Artículo 59. *Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario.*

(...)

III.

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'285,670.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”

En primer término, para abordar la controversia planteada, es necesario precisar lineamientos que sobre el derecho fundamental de proporcionalidad ha sustentado la Segunda Sala en relación con la determinación presuntiva de ingresos de las autoridades fiscales, aunque referida a los artículos 55, fracción VI y 56, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al resolver en sesión de once de enero de dos mil doce, el amparo directo en revisión 2750/2011, pues, en lo conducente, es aplicable en relación con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en los términos que a continuación se precisan:

Dicho principio de proporcionalidad es establecido por la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Corroboran lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época y que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con los

registros 232,309 y 232197, en los volúmenes 187-192, Primera Parte, página 113; y, 199-204, Primera Parte, página 144, respectivamente, que establecen:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”.

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones

permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”.

Bajo este orden de ideas, se pone en manifiesto que para que un tributo sea proporcional es necesario que se respete la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, que se atienda a su potencialidad económica, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 109/99, que aparece publicada en la Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192,849, Tomo: X, noviembre de 1999, página: 22, que es del tenor siguiente:

“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

A fin de comprender los alcances de la presunción con que cuenta la autoridad hacendaria en términos de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, debe definirse esa figura jurídica, entendiéndose por ella el medio probatorio que permite al operador jurídico considerar cierta la realización de un hecho mediante la prueba de otro hecho distinto al presupuesto fáctico de la norma cuyos efectos se pretenden, debido a la existencia de un nexo que vincula ambos hechos o al mandato contenido en la norma.

Al respecto, debe señalarse que existen tres elementos presentes en la estructura del juicio presuntivo, a saber: la afirmación base, la afirmación resultado o afirmación presumida y, el enlace o nexo lógico existente entre ambas, los cuales fueron analizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin estar en posibilidad de comprender los alcances de las presunciones, primordialmente, en materia tributaria.

La afirmación base es aquel hecho cuya acreditación permite al órgano decisor considerar cierta la realización de otro hecho diferente; es decir, está constituida por uno o varios hechos afirmados por las partes, cuya veracidad ha sido comprobada ante quien tiene encomendada la función de fijar los hechos de relevancia jurídica, y que, normalmente, se manifiesta junto con otros hechos distintos, lo que permite que estos últimos se integren en el soporte fáctico de la resolución sin necesidad de haber sido probados directamente. Es, por tanto, un hecho probado con finalidad instrumental: lograr el convencimiento del destinatario de la actividad probatoria sobre la realidad de otro hecho distinto.

La afirmación resultado o afirmación presumida es el segundo de los elementos integrantes de la estructura de la presunción, y está constituida por el hecho no directamente probado, sobre cuya veracidad se logra la convicción o consecuencia de haber sido acreditada la afirmación base. Es, por tanto, el hecho no probado de forma directa, integrado en el soporte fáctico de la resolución, y del

que derivan necesariamente algunas de las consecuencias jurídicas que constituyen la pretensión de una de las partes.

El último elemento que compone la estructura del juicio presuntivo, es el enlace o nexo lógico existente entre la afirmación base y la presumida, que es el razonamiento que permite, según las reglas del criterio humano, afirmar la existencia de la segunda a través de la constatación de la primera. Este enlace, siempre que la presunción no haya sido establecida en una norma, debe ser preciso y directo en el conjunto presuntivo, de tal modo que siempre que se dé tal enlace existirá una presunción, y siempre que dicha presunción reúna las citadas notas podrá ser acogida por el citado órgano encargado de fijar los hechos de relevancia jurídica.

De lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que dicho precepto jurídico cuenta con todos los elementos que son propios de las presunciones, pues a través de él, las autoridades fiscales pueden considerar, salvo prueba en contrario, los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales (afirmación resultado o afirmación presumida), basándose en la prueba de un hecho distinto –depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente–, que son las irregularidades que imposibilitan el conocimiento de las operaciones del contribuyente (afirmación base), que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar o a los depósitos observados en sus cuentas bancarias (materia para el enlace o nexo lógico).

En este sentido, debe señalarse que las presunciones en materia tributaria, suelen clasificarse en presunciones legales y judiciales; las primeras son aquellas que se establecen en normas jurídicas con la finalidad de ordenar la actuación posterior del operador jurídico en la fase probatoria, mientras que las segundas, son aquellas que son tomadas en cuenta por el juzgador para la fijación de los hechos en un supuesto concreto, basándose en su particular apreciación del principio de normalidad.

La doctrina es prácticamente unánime en reconocer la existencia de las presunciones como un medio para facilitar, en atención al fin de la justicia, la prueba de los hechos constitutivos de su derecho a quienes por las más diversas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

causas encuentran en su consecución una dificultad tan grande que puede llegar a suponer la imposibilidad fáctica de realización de su derecho.

Sin embargo, su uso debe ser excepcional y cuidadoso, pues sólo se debe recurrir a ellas, cuando resulte especialmente difícil probar el hecho controvertido con los habituales medios de prueba.

En efecto, en lo que concierne a la finalidad de la figura en cuestión, cabría establecer que la doctrina es prácticamente unánime al reconocer que la existencia de las presunciones está justificada por la necesidad de facilitar, en atención al fin justicia, la prueba de los hechos constitutivos de su derecho a quienes por las más diversas causas encuentran en su consecución una dificultad tan grande que puede llegar a suponer la imposibilidad fáctica de realización de su derecho.

Esta finalidad aliviadora constituye, en efecto, la legitimación usual del recurso de las presunciones, ya que el legislador admite este instituto probatorio con carácter excepcional y en orden a evitar la prevalencia de unos derechos frente a otros motivada únicamente por la mayor facilidad probatoria de los hechos en que se sustentan. Es, por tanto, la facilitación de la prueba de los hechos, en orden a la preservación del principio de igualdad de normas, el principal fundamento jurídico de la utilización de las presunciones, llamadas también reglas de presunción.

De esta última afirmación cabe extraer, al menos, dos importantes consecuencias. Por un lado, que en línea de principio sólo debería acudirse a las presunciones con carácter subsidiario, esto es, cuando resulte especialmente difícil probar el hecho controvertido con los habituales medios de prueba; y por el otro, que este instrumento debe ser empleado con la precaución necesaria para evitar que su uso, en orden de preservar la igualdad de partes en el procedimiento, pudiera conducir a una inversión del desequilibrio inicial que se pretende corregir, que sería nuevamente injusto.

El manejo negligente de los riesgos anteriores, han hecho que exista una mala reputación de las presunciones tributarias.

En materia tributaria la finalidad de establecer las presunciones por parte del legislador radica, precisamente, en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo.

Pero junto a la finalidad aliviadora de las obligaciones probatorias, se ha destacado también que la función específica que corresponde a las presunciones es hacer frente a la evasión y a la elusión de impuestos por parte del sujeto pasivo. En efecto, la posición con que interviene la Hacienda Pública en las relaciones jurídicas tributarias, determina que los sujetos pasivos tengan múltiples posibilidades de eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias realizando conductas de simulación absoluta, relativa o de fraude de ley. Por ello, en ocasiones resulta conveniente y casi necesario, adoptar medidas de esta naturaleza con la única finalidad de prevenir y dificultar los actos del sujeto pasivo orientados a incumplir su deber de contribuir.

Bajo este orden de ideas, se hace necesario señalar que en materia tributaria existen como una derivación de las presunciones legales, las presunciones administrativas, en las cuales la autoridad a través de una facultad reglada que es contenida en ley, puede presumir determinadas circunstancias o hechos, debiendo ajustar su actuación a las reglas y límites que estableció el propio legislador, tal como sucede con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al que la autoridad hacendaria debe ceñir su actuación, para estar en posibilidad de determinar presuntivamente los ingresos, el valor de actos, actividad y de activos del contribuyente que no están registrados en la contabilidad a la que está obligado llevar, o que, en caso de no estar obligado llevar contabilidad, existan depósitos que excedan determinado monto, dependiendo del ejercicio fiscal de que se trate, y que constituyen ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones.

Una vez precisado lo anterior, debe establecerse que esa presunción, que lleva a cabo la autoridad, no es absoluta (*iuris et de iure*) sino relativa (*iuris tantum*), pues admite prueba en contrario.

En efecto, la presunción que realiza la autoridad conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, en

cuanto a que constituyen ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, **puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestre lo contrario (párrafo primero del propio numeral).**

De esta forma, la posibilidad con que cuenta el contribuyente para desvirtuar la presunción permite que el entero de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo se apegue a su capacidad contributiva, pues de no haber sido esos ingresos de aquellos por los cuales se tiene que pagar impuestos o contribuciones, basta con que presente las pruebas que así lo acreditan para que no tenga que enterar impuesto alguno por ese concepto; pero si no pudiera acreditarlo, tendría que pagar las contribuciones que se hubieren causado por aquellos y que no pagaron impuestos.

En el caso concreto, tratándose del impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas y morales residentes en México, están obligadas a su pago respecto de todos sus ingresos independientemente del lugar en donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza de donde procedan, al señalar:

“ARTÍCULO 1º. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

(...)”

Bajo este orden de ideas, se pone en manifiesto que todas las personas residentes en el país se encuentran obligados a pagar el impuesto sobre

la renta por todos sus ingresos, cualquiera que sea la fuente de riqueza de la cual provengan.

Por tanto, los contribuyentes están obligados a enterar el impuesto sobre la renta que se hubiere causado por todos los ingresos que perciba así como los que le determine, inclusive presuntivamente, la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Así las cosas, el contribuyente se encuentra obligado a acumular y a pagar el impuesto sobre la renta que se hubiere causado por los ingresos que presuntivamente le determinó la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación al haberse actualizado la hipótesis normativa que prevé la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la irregularidad en que incurrió el contribuyente en su contabilidad estando obligado a llevarla, **salvo que hubiera demostrado lo contrario.**

Lo anterior es así, en virtud de que por ingreso debe entenderse cualquier modificación positiva en el patrimonio de una persona que sea susceptible de valorarse cuantitativamente, por lo que si el contribuyente percibió diversas cantidades que no fueron registradas (en la especie depósitos en la cuenta bancaria), las autoridades fiscales, válidamente, pueden presumir, salvo prueba en contrario, que el contribuyente obtuvo un ingreso por el cual debió pagar el impuesto sobre la renta, toda vez que con dichos depósitos se incrementó su patrimonio.

En ese tenor se concluye que la porción normativa contenida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, no puede violar del principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, toda vez que el contribuyente solo tendrá que pagar contribuciones sobre los ingresos o valores que presuntivamente le determinó la autoridad, en aquellos casos en que el propio contribuyente, no tenga forma alguna de comprobar que esos depósitos en cuenta bancaria no constituían ingresos o valores de actos o actividades por los cuales se debían pagar impuestos, o bien, que respecto a ellos ya se había enterado el gravamen relativo.

De modo que el contribuyente, en caso, de no poder desvirtuar la presunción realizada por la autoridad hacendaria tendrá que pagar el impuesto sobre ese monto que, efectivamente, percibió y que ingresó a su patrimonio con motivo del depósito bancario o que constituyó el valor de los actos o actividades que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

realiza, pero si desvirtúa esa determinación, no tendría que pagar impuesto alguno por ese concepto, lo que revela el pleno respeto de dicho numeral a la capacidad contributiva del gobernado; de aceptar lo contrario, llegaríamos al extremo de que los contribuyentes pudieran evadir en el pago de sus obligaciones del impuesto por todos los ingresos que percibieran o por los actos o actividades que realizaran, bastando para ello, con no registrar en su contabilidad los depósitos bancarios que llevaran a cabo o que les realizaran, o en el caso concreto, con no almacenar la información comprobatoria del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De tal manera que, aunque el accionante señale que no tenía obligación de llevar contabilidad por el tipo de régimen fiscal al que tributaba; lo cierto es que, aun así, debió demostrar ante la autoridad hacendaria la naturaleza de los depósitos detectados, a efecto de que esta pudiera concluir que el contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales, en el caso, al pago del impuesto sobre la renta por sus ingresos.

Una vez establecido el marco normativo relativo a la determinación de la resolución originalmente recurrida, se procede al estudio de los argumentos del accionante de nulidad, encaminados a acreditar la naturaleza de los depósitos bancarios observados y presumidos como ingresos por los cuales debió haber pagado contribuciones.

1. INGRESOS ACUMULABLES DEL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LA CANTIDAD DE \$4, 099,500.00

Al respecto, el actor sostiene que existe violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; al determinar como ingresos acumulables del actor para efectos del Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$4,099,500.00 (cuatro millones noventa y nueve mil

quinientos pesos 00/100 m.n.), cuando dicha cantidad corresponde, por un lado, a una transferencia que obra en el estado de cuenta que se adjunta, y, por otro lado, corresponde a reintegros de transferencias declinadas.

Abunda el actor señalando que es ilegal que la autoridad demandada determinara como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad de \$4,099,500.00 (cuatro millones noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por haber sido detectados en su cuenta ***** del banco ***** , pues dicha cantidad está integrada por un depósito de fecha 11 de octubre de 2014 por la cantidad de \$1,366,500.00; y, por otro lado, por dos depósitos realizados en cantidad de \$1,366,500.00 a dicha cuenta el 11 y 13 de noviembre de 2014, los cuales son reintegros derivados de transferencias declinadas, por lo que dichos depósitos no incrementaron su haber patrimonial y por ende no son ingresos acumulables.

Señala el accionante de nulidad que, la autoridad que determinó el crédito fiscal que se combate, fundó y motivó indebidamente la resolución determinante de crédito fiscal, en la parte siguiente:

*"... informando que con respecto a los depósitos en cantidad total de \$4,099,500.00, detallados en el oficio de observaciones número 500-05-02-2020-17875 de fecha 29 de junio de 2020, notificado, previo citatorio, el día 30 de junio de 2020, cantidad que se integra por los importes de: \$1,366,500.00 (11 de octubre de 2014) 100,729.02 dólares, \$1,366,500.00 (11 de noviembre de 2014) 100,942.57 dólares y \$1,366,500.00 (13 de noviembre de 2014) 100,789.95 dólares, observados en la cuenta bancaria número ***** , abierta a nombre de ***** , desconoce su origen... "*

De lo anterior advierte que, la autoridad demandada manifestó que la cantidad de \$4'099,500.00 (cuatro millones noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), se encuentra integrada por los importes de \$1,366,500.00 (11 de octubre de 2014) 100,729.02 dólares, \$1,366,500.00 (11 de noviembre de 2014) 100,942.57 dólares y \$1,366,500.00 (13 de noviembre de 2014) 100,789.95 dólares, observados en mi cuenta bancaria número ***** .

Al respecto, el actor replica que, el 10 de octubre de 2014, no recibió ningún depósito por la cantidad de \$1,366,500.00 (un millón trescientos sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en su cuenta bancaria número ***** ,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



*situación que se puede constatar de la lectura que se realice al estado de cuenta ***** por el periodo comprendido del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2014, mismo que se adjunta como ANEXO 5, razón por la cual el actor desconoció el origen de dicho depósito en las observaciones efectuadas por la autoridad.*

El enjuiciante aclara que el depósito por la cantidad de \$1,366,500.00 (100,729.02 dólares), el cual la autoridad demandada precisó que fue realizado el pasado 11 de octubre de 2014; dicho depósito no fue realizado en la fecha señalada por la autoridad, sino que fue realizado el 10 de noviembre de 2014, por lo cual la autoridad demandada motiva indebidamente su resolución, al tener una falsa apreciación de los hechos con los cuales determinó el crédito fiscal que se combate y con la cual motivó la resolución impugnada, ya que no existe relación entre dicho depósito y el estado de cuenta ***** que adjunta a la demanda.

Por otra parte, el accionante sostiene que devienen ilegales las resoluciones que se impugnan, toda vez que la autoridad demandada consideró como ingresos acumulables del suscrito la cantidad de \$4,099,500.00 (cuatro millones noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), la cual también se encuentra integrada por dos depósitos realizados el 11 y 13 de noviembre de 2014 por las cantidades de \$1,366,500.00 (100,942.57 dólares) y \$1,366,500.00 (100,789.95 dólares), las cuales observadas en la cuenta bancaria número *****, abierta a nombre del accionante.

Abunda aduciendo que, de la lectura que se realice a la foja 161 de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, la autoridad demandada determina como ingresos acumulables la cantidad de \$4,099,500.00 (cuatro millones noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), misma que se integra por los importes de: \$1,366,500.00 (11 de octubre de 2014), la cual como se ha manifestado no corresponde con el estado de cuenta referido; \$1,366,500.00 (11 de noviembre de 2014) 100,942.57 dólares y \$1,366,500.00 (13 de noviembre de 2014)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



*****",
misma que adjunta como ANEXO 8, dicho movimiento se puede corroborar en el
estado de cuenta ***** que se adjunta como ANEXO 5.

► Sin embargo, ***** volvió a cometer un error al
ingresar el nombre del banco receptor de la transferencia en la orden de
transferencia adjunta como ANEXO 8, ya que en lugar ingresar correctamente el
nombre ***** , escribió "*****" en la referida orden de transferencia,
razón por la cual se declinó la transferencia referida y los fondos en cantidad de
\$1,366,500.00 (100,942.57 dólares) nuevamente fueron rechazados y reintegrados
a su cuenta ***** de ***** al día siguiente, es decir, el 11 de
noviembre de 2014, situación que se puede corroborar en el estado de cuenta
adjunto como ANEXO 5.

► Finalmente, el pasado 13 de noviembre de 2014 volví a intentar
realizar una transferencia por la cantidad de \$1,366,500.00 (100,942.57 dólares)
desde mi cuenta ***** de ***** a su cuenta ***** de
***** , girándose así la orden de transferencia de fecha 13 de noviembre de
2014 titulada "*****
*****", misma que se adjunta
como ANEXO 9; dicha transferencia fue exitosa.

Dicha situación se puede corroborar de la simple lectura que se
realice al estado de cuenta bancaria ***** del banco ***** por el
periodo del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2014, mismo que se adjunta al
presente escrito como ANEXO 5.

En este entendido, se puede apreciar que los movimientos
realizados el 11 y 13 de noviembre de 2014 en cantidades de \$1,366,500.00
(100,942.57 dólares) y \$1,366,500.00 (100,789.95 dólares) cada uno, corresponden
a reintegros de las transferencias rebotadas en mi cuenta ***** del banco

***** ***, que como se ha manifestado, fueron originados por errores cometidos por el propio ***** y que son ajenos al suscrito.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que dicha situación fue reconocida por el banco ***** a través de la "*****" de fecha 12 de diciembre de 2022, emitida por ***** **, misma que adjunta a la demanda como ANEXO 6, razón por la cual de ninguna manera pueden ser considerados como ingresos acumulables del suscrito, máxime cuando el propio Banco reconoció los errores cometidos en la referida "Carta explicativa del destino de fondos" que se adjunta.

Asimismo, el accionante refiere robustece lo anterior, con la opinión contable emitida por el Contador Público *** **, misma que ofrece como medio de prueba y la adjunta a la demanda como ANEXO 10.**

En síntesis, esta Sala Juzgadora advierte que el actor pretende acreditar en juicio los ingresos determinados por la fiscalizadora como acumulables, aduciendo que, corresponden a reembolsos de los rechazos de transferencia por la cantidad de \$1,366,500.00 (\$100,942.57 dólares) desde su cuenta ***** de ***** a su cuenta ***** de ***** **, por errores en las instrucciones de *****

Lo anterior pretende acreditarlo con las siguientes pruebas que anexa a su demanda:

- Estado de cuenta ***** por el periodo comprendido del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2014, mismo que se adjunta como ANEXO 5.
- La orden de transferencia de fecha 10 de noviembre de 2014 titulada "*****", misma que se adjunta como ANEXO 7.
- La orden de transferencia de fecha 11 de noviembre de 2014 titulada "*****", misma que se adjunta como ANEXO 8.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



- La orden de transferencia de fecha 13 de noviembre de 2014 titulada "*****", misma que se adjunta como ANEXO 9.

- La opinión contable emitida por el Contador Público ***** , misma que se ofrece como medio de prueba y la adjunta a la demanda como ANEXO 10.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que sus argumentos resultan **infundados**. A esta conclusión se arriba, puesto que, del estudio de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que en relación con el importe que suma la cantidad de \$4,099,500.00, indicado en el resumen de la página **127** de la resolución recurrida, que corresponde a la cuenta número ***** , abierta en ***** , con la información manifestada por el contribuyente y de su documental soporte siendo este Estado de cuenta bancario ***** número de cuenta ***** no aportó la documentación comprobatoria con la cual acreditar de manera fehaciente su origen y procedencia, toda vez que el contribuyente no suministró la documentación comprobatoria que permitiera identificar las operaciones realizadas.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad total de \$4,099,500.00, del cual no se aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por los que se debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Por su parte la autoridad demandada en la resolución impugnada — recaída al recurso de revocación— la cual es contenida en el oficio 600-72-00-03-00-2022-9822 de fecha 22 de noviembre de 2022, estimó que no le asistía la razón a la contribuyente en sus planteamientos defensivo sobre los ingresos acumulables para efectos de impuesto sobre la renta en cantidad de \$4, 099,500.00 (cuatro millones noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), pues no contaban con todo el soporte documental correspondiente que los ampare como tal, esto es, el contribuyente no suministró la documentación comprobatoria que permitiera identificar las operaciones realizadas, aunado a respecto de la manifestación consistente en que se trataba de un error, la autoridad demandada señaló que tuvo que haber exhibido documentación soporte que ampare su dicho, por lo que la irregularidad *persiste del depósito en cantidad de \$4,099,500.00*.

Por tanto, finalizó señalando que la recurrente no lograba acreditar una indebida valoración de pruebas en tanto que no aportó documentación idónea y suficiente que desvirtuara la observación de la autoridad, por tanto, lo procedente en que subsista la presuntiva de ingresos efectuada por la autoridad.

De lo anterior, **esta Sala Juzgadora genera convicción respecto a que el actor NO presentó en sede administrativa la documentación pertinente para destruir la presunción iuris tantum de la autoridad demandada en cuanto a dicho ingresos— ni durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, ni en el a substanciación del recurso de revocación planteado en contra de la resolución determinante del crédito fiscal—**. Por lo anterior, conforme al principio de litis abierta que opera en el presente juicio, y en atención a la jurisprudencia de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala considera que, en juicio, el actor no tiene oportunidad de exhibir en los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo, pues no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular, *por lo tanto*, ya que esta Juzgadora no puede valorar las documentales anexas a su demanda, mismas que NO ofreció en sede administrativa, es inconcuso que sus argumentos devienen **INFUNDADOS**, por lo tanto, **subsiste la legalidad de la resolución impugnada y de la recurrida, en cuanto a la determinación y confirmación de los ingresos acumulables para efectos de impuesto sobre la renta en cantidad de \$4,099,500.00 (cuatro millones noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), pues actor no logró desvirtuar la presunción de ingresos establecida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

Ello se dice así, pues si bien, en el presente juicio pretende exhibir la orden de transferencia de fecha 10 de noviembre de 2014 titulada "*****

*****", misma que se adjunta como ANEXO 7; la orden de transferencia de fecha 11 de noviembre de 2014 titulada "*****

*****", misma que se adjunta como ANEXO 8; la orden de transferencia de fecha 13 de noviembre de 2014 titulada "*****

*****", misma que se adjunta como ANEXO 9; y, la opinión contable emitida por el Contador Público *****

*****", misma que se ofrece como medio de prueba y la adjunta a la demanda como ANEXO 10, lo cierto es que, de la relación de pruebas ofrecidas y admitidas en el recurso de revocación, no se advierte que el contribuyente haya realizado su ofrecimiento en sede administrativa.

2. INGRESOS ACUMULABLES LA CANTIDAD DE \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Ahora bien, el accionante de nulidad sostiene la ilegalidad de la resolución recurrida y la resolución impugnada, aduciendo que la autoridad fiscalizadora y la autoridad demandada realizaron una indebida valoración de las pruebas exhibidas, tanto en la revisión de gabinete, así como en el recurso de revocación.

En efecto, para destruir la presunción de ingresos de la autoridad fiscalizadora, la parte actora refiere que ofreció como medios de prueba el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre el contribuyente actor y la C. ***** en fecha 9 de abril de 2014; la orden de transferencia firmada por el actor a ***** , por la cual se requirió la transferencia de fondos por la cantidad de \$500,000.00 en favor de la C. ***** , así como la captura de pantalla de la transferencia; convenio de cancelación del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2014 suscrito entre el suscrito y la C. ***** , y el cheque de caja ***** de fecha 11 de julio de 2014, emitido en favor del suscrito, así como el Boucher bancario del que se desprende que el cheque fue depositado en la cuenta bancaria del actor.

En esta tesitura para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, señala el actor que las presunciones iuris tantum, como la prevista por el artículo 59, fracción III tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, en la cual sustentó la Autoridad Fiscalizadora resolución impugnada para determinar cómo ingreso acumulable el depósito bancario en cantidad de \$500,000.00 en la cuenta ***** número ***** , admiten pruebas en contrario, como las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización.

En este sentido, el accionante esgrime que aportó diversos medios de prueba con los cuales acredita el origen y procedencia del depósito de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) efectuado en su cuenta ***** del banco ***** el pasado 11 de julio de 2014, acreditando que dicho depósito proviene del reembolso del pago inicial que se realizó en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, celebrado entre el actor y la C. ***** en fecha 9 de abril de 2014, sin embargo, debido al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

convenio de cancelación del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2014, dicha cantidad fue retornada como reembolso.

En este sentido, aduce que no existe ninguna otra documental que pudiera ser aportada a efecto de desvirtuar dicha observación, toda vez que con las documentales ofrecidas se puede advertir lo siguiente:

- Que el pasado 9 de abril del 2014 el actor celebró un contrato de promesa de compraventa con la C. ***** en el cual se obligó a realizar un pago inicial por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

- Que el pasado 10 de abril del 2014 el actor depositó \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) a la cuenta ***** del ***** a nombre de la C. ***** como contraprestación generada en el contrato de promesa de compraventa referido.

- Que el pasado 11 de julio de 2014 el actor celebró con la C. ***** un convenio de cancelación del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2014, en el cual se advierte que la C. Elizabeth Anne Palm Milanesi debía realizar una devolución en favor del actor por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

- Que la C. ***** libró el cheque de caja ***** de fecha 11 de julio de 2014, emitido en favor del suscrito por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 001100 m.n.), mismo que fue depositado en su cuenta ***** del banco ***** el pasado 11 de julio de 2014 y corresponde a la cantidad observada por la autoridad demandada.

Así las cosas, el actor sostiene que ha acreditado fehacientemente con las documentales enlistadas que el depósito de \$500,000.00 (quinientos mil

pesos 00/100 m.n.) efectuado en su cuenta ***** del banco ***** el pasado 11 de julio de 2014 corresponde a un reembolso derivado del convenio de cancelación del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2014 suscrito entre el suscrito y la C. *****.

Sobre el particular, ***esta Sala considera oportuno y necesario subrayar que la presunción de ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, normada por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad fiscal presumir que los ingresos de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate, cuya suma sea superior a que establezca la resolución miscelánea fiscal correspondiente, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; siendo que, corresponde al contribuyente desvirtuar la presunción, acreditando la naturaleza de dichos actos.***

La premisa anterior es armónica con las disposiciones fiscales y los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidos con antelación. Esto incumbe al argumento del actor, pues contrario a lo aducido en la demanda, ***para dilucidar si la presunción de la autoridad es correcta, la enjuiciada NO está obligada*** a aportar ningún medio de prueba para sostener su determinación, ***es el contribuyente quien tiene que destruir la presunción iuris tantum de la autoridad fiscal, ofreciendo las pruebas pertinentes en el momento procesal oportuno.***

Ahora bien, sentado lo anterior, es necesario conocer la postura que tomó la autoridad fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida respecto de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el contribuyente para desvirtuar los depósitos observados, pronunciamiento visible a fojas **481** a **483** de autos.

A saber, en relación con el importe de **\$500,000.00**, indicado en el cuadro de resumen de la página 127 de la resolución recurrida y que corresponde a la cuenta número *****, abierta en *****, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta las manifestaciones de la apoderada legal del contribuyente *****, contenidas en el escrito de fecha 31 de julio de 2020, recibido en la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con fecha 12 de agosto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

2020, con folio de registro 11458; mediante el cual realizó las siguientes puntualizaciones:

*“... El depósito identificado con el número 2 por la cantidad de \$500,000.00 pesos de fecha 14 de julio de 2014, corresponde a la recuperación de un anticipo que dio mi poderdante por la compra que no se concretó de un bien inmueble, como se procede a explicar a continuación. En principio, es importante remitirnos al Contrato privado de promesa de compraventa de fecha 9 de abril de 2014, celebrado entre mi poderdante y la Sra. ***** , el cual se acompaña al presente como "Anexo 15", a través del cual, el Sr. ***** prometió adquirir el inmueble identificado con el nombre de "*****", ubicado en el ***** ..”*

Del análisis a la documentación antes mencionada, la fiscalizadora precisó que, si bien es cierto, el contribuyente aportó Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 9 de abril de 2014 (Anexo 15 en archivo electrónico), Convenio de cancelación de Compraventa Inmobiliaria de fecha 11 de julio de 2014 (Anexo 16 en archivo electrónico), primero evidenció que los documentos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado en dichos documentos y dada su propia y especial naturaleza, el contrato hace prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar ni mucho menos del origen de los recursos, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el presente caso no aconteció; lo anterior en términos del numeral 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales vigentes en 2014.

De igual manera, el cheque de caja número ***** (Anexo 17 en archivo electrónico) es una orden con la cual se solicita al banco de cierta cantidad de dinero, pero no se observa que efectivamente el monto en cantidad de \$500,000.00 haya salido de la cuenta de la persona Sra. ***** , aunado a que no demostró el origen de la salida por parte del contribuyente ***** para realizar el anticipo de promesa de compraventa como lo pretende desvirtuar con dicha información proporcionada, por lo que la irregularidad persiste del depósito en cantidad de \$500,000.00.

En consecuencia, la autoridad observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de \$500,000.00 de los cuales no aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por los que se debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Por su parte, la autoridad demandada, al dictar la resolución impugnada, se pronunció de la siguiente forma sobre los argumentos y pruebas de actor para destruir la presunción de ingresos por los que se deben pagar contribuciones, sobre el depósito **bancario en cantidad \$500,000.00 en la cuenta ***** número *******:

El importe de **\$500,000.00**, indicado en el cuadro de resumen de la página 127 de la resolución recurrida y que corresponde a la cuenta número 420140100199033, abierta en ***** , el contribuyente ***** , manifestó: *El depósito identificado con el número 2 por la cantidad de \$500,000.00 pesos de fecha 14 de julio de 2014, corresponde a la recuperación de un anticipo que dio mi poderdante por la compra que no se concretó de un bien inmueble, como se procede a explicar a continuación. En principio, es importante remitirnos al Contrato privado de promesa de compraventa de fecha 9 de abril de 2014, celebrado entre mi poderdante y la Sra. ***** , el cual se acompaña al presente como "Anexo 15", a través del cual, el Sr. ***** prometió adquirir el inmueble identificado con el nombre de "*****", ubicado en el ***** , ...*; indicando que corresponde a la recuperación de un anticipo del contribuyente revisado, por la compra que no se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



concretó de un bien inmueble, que fue regresado al no consumarse la compraventa, asimismo aporta Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 9 de abril de 2014, Convenio de cancelación de Compraventa Inmobiliaria de fecha 11 de julio de 2014, cheque número 0116784 girado en favor del contribuyente revisado en fecha 11 de julio de 2014, por la cantidad de \$500,000.00 pesos (Anexos 15, 16 y 17 en archivos electrónicos).

Una vez analizados los argumentos y las pruebas ofrecidas por el contribuyente, la autoridad demandada determinó que no le asistía la razón al contribuyente, pues como acertadamente lo sostiene la autoridad, que los depósitos bancarios en cantidad de **\$500,000.0**, no cuentan con todo el soporte documental correspondiente que los ampare como tal, esto es, si bien es cierto, que aportó Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 9 de abril de 2014 (Anexo 15 en archivo electrónico), Convenio de cancelación de Compraventa Inmobiliaria de fecha 11 de julio de 2014 (Anexo 16 en archivo electrónico), lo que pretende evidenciar es que los documentos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado en dichos documentos y dada su propia y especial naturaleza.

En este sentido, el cheque de caja número ***** es una orden con la cual se solicita al banco de cierta cantidad de dinero, pero no se observa que efectivamente el monto en cantidad de \$500,000.00 haya salido de la cuenta de la persona Sra. ***** , **aunado a que no demostró el origen de la salida por parte del contribuyente** **** ***** para realizar el anticipo de promesa de compraventa como lo pretende desvirtuar con dicha información proporcionada.

Ello con independencia de la información que obtuvo la autoridad de los sistemas institucionales para reforzar que existían inconsistencia por cuanto hace a lo declarado por la contribuyente, puesto que sin lugar a duda el

contribuyente no logró acreditar el origen de tales depósitos al no aportar las documentales idóneas que acreditar su acción, documentales que se encontraba obliga a conservar en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que **ESTABLECE QUE LAS PERSONAS QUE NO ESTÉN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, DEBERÁN CONSERVAR EN SU DOMICILIO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES, TODA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, LA CUAL SE ORIGINA NATURALMENTE DE LAS PROPIAS TRANSACCIONES.**

Por tanto, determinó que la recurrente no lograba acreditar una indebida valoración de pruebas, en tanto que no aportó documentación idónea y suficiente que desvirtuara la observación de la autoridad, por tanto, lo procedente en que subsista la presuntiva de ingresos efectuada por la autoridad.

Consideraciones que esta Sala Juzgadora estima acertadas, en efecto, tal como precisaron las autoridades, para desvirtuar la presunción de ingresos de la fiscalizadora, el actor no logró desvirtuar la presunción de ingresos relativa al depósito de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) efectuado en mi cuenta *** del banco ***** el pasado 11 de julio de 2014.**

En efecto, no debe perderse de vista que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros.

Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Asimismo, es necesario precisar que, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación con dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad u observadas por la autoridad, cuando no tenga la obligación de llevar contabilidad, efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Al respecto, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los documentos privados deben cumplir con el requisito de “fecha cierta”, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente.** Sobre el particular, la Segunda Sala estableció que la connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los

contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Por lo tanto, tal como concluyeron la autoridad fiscalizadora y la resolutora, el accionante no logró desvirtuar el importe de **\$500,000.00**, con las documentales privadas ofrecidas, pues si bien es cierto, que ***durante el ejercicio de las facultades comprobación de la fiscalizadora y la substanciación del recurso de revocación***, el contribuyente aportó Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 9 de abril de 2014 (Anexo 15 en archivo electrónico), Convenio de cancelación de Compraventa Inmobiliaria de fecha 11 de julio de 2014 (Anexo 16 en archivo electrónico), lo cierto es que los documentos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado en dichos documentos y dada su propia y especial naturaleza.

Máxime que la Corte ha establecido que, **los documentos privados deben cumplir con el requisito de “fecha cierta”, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente.**

En este sentido, tal como lo concluyó la resolutora, el cheque de caja número ***** es una orden con la cual se solicita al banco de cierta cantidad de dinero, pero no se observa que efectivamente el monto en cantidad de \$500,000.00 haya salido de la cuenta de la persona Sra. *****, **aunado a que no demostró el origen de la salida por parte del contribuyente** ***** para realizar el anticipo de promesa de compraventa como lo pretende desvirtuar con dicha información proporcionada.

En efecto, los contratos ofrecidos no cuentan con fecha cierta, siendo el caso que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

ya ha establecido en la contradicción de tesis 203/2019, que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, pudiendo adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios.

Sin embargo, esa facultad con que cuenta no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues solo a través de esta se da certeza de que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes. ***De ahí que resulten infundados e insuficientes los argumentos del actor para destruir la presunción de la autoridad demandada respecto del depósito de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) efectuado en la cuenta ***** del banco ***** el pasado 11 de julio de 2014.***

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

“IX-P-2aS-182

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.- El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza

para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 328

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/18-16-01-9/661/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 236

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

“IX-J-SS-38

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 190

IX-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 195

IX-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 195

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 70”

“IX-P-2aS-72



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.- El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

“IX-P-SS-87

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

PRECEDENTE:**VIII-P-SS-649**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



*Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu
Franco Godínez.*

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 190

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-87

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-
7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala
Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión
de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario:
Lic. Samuel Mithzael Chavez Marroquín.*

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-88

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/ 129/22-PL-
06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio
de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic.
Galdino Orozco Parejas.*

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)”

Registro digital: 2021218

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3. INGRESOS ACUMULABLES EN CANTIDAD DE \$165,000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.),

Sobre este aspecto, la accionante de nulidad sostiene que existe violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación por parte de la autoridad fiscalizadora al determinar como ingresos acumulables la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), pues dichos depósitos provienen de la enajenación de un vehículo.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora indicó en la resolución originalmente recurrida que, en relación con el importe de **\$165,000.00**, indicado en el cuadro de resumen de la página 127 de la resolución recurrida y que corresponde a la cuenta número *****, abierta en *****, que la C. ***** en su carácter de Apoderada Legal del contribuyente *****, manifestó en su escrito de fecha 31 de julio de 2020, recibido en la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con fecha 12 de agosto de 2020 lo siguiente:

*“... Esa H. Administración únicamente observó un depósito de la cuenta bancaria ***** abierta a nombre de la C. ***** , dado que mi poderdante es cotitular de la misma, el cual se encuentra plenamente identificado en el estado de cuenta que se acompaña al presente como "Anexo 22" ... El único depósito observado por esa H. Administración, corresponde a un ingreso advertido en el estado de cuenta del mes de diciembre de 2014 de la C. ***** , de quien mi poderdante es cotitular, mismo que ascendió a la cantidad de \$330,000.00 pesos, el cual, se manifiesta a esa H. Autoridad, corresponde al pago recibido por la enajenación de un vehículo, como se procede a explicar a continuación. La C. ***** , en fecha 31 de octubre de 2012, adquirió un vehículo de la marca ***** , de procedencia*

extranjera, número de motor ***** , color gris y 4 puertas, por la cantidad de \$1'850,000.00 pesos (IVA incluido), tal como se acredita con la factura número 1498 de fecha 31 de octubre de 2012 que se acompaña como parte del "**Anexo 23**", como se advierte a continuación: ... Posteriormente, por convenir a sus intereses, la C. ***** determinó vender dicho vehículo, para lo cual celebró un contrato de compraventa en fecha 27 de noviembre de 2014 con la ***** , tal como se acredita con la documental que forma parte del "**Anexo 23**", y de la cual se advierte que, por una parte, enajenó su vehículo usado (*****) por la cantidad de \$930,000.00 pesos, y por otra, adquirió un vehículo nuevo de la marca ***** **15, por la cantidad de \$600,00.00 pesos..."

Ademas, la autoridad refirió que se proporcionó la siguiente documentación: estado de cuenta abierta en ***** , en donde se observa el depósito en cantidad de \$330,000.00, del cual se está observando el 50%, es decir, la cantidad de \$165,000.00 (4 de diciembre de 2014), contrato de compraventa de vehículo automotor nuevo al contado, que se celebra una parte como vendedor ***** y por la otra como comprador ***** de fecha 2 de diciembre de 2014; el contrato de Compra-Venta que celebraron por una parte ***** "vendedor" y por otra parte ***** "Comprador", de fecha 27 de noviembre de 2014, en cuya Cláusula primera manifiesta lo siguiente:

"...CLAUSULAS

...

PRIMERA.- EL PRECIO DE LA VENTA ES POR LA CANTIDAD DE \$930,000.00 (NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE "EL VENDEDOR" VENDE Y "EL COMPRADOR" ADQUIERE "EL VEHICULO" EN EL ESTADO ENQUE (SIC) SE ENCUENTRA "EL

COMPRADOR” RECONOCE Y ACEPTA QUE HA REVISADO Y EXAMINADO FISICAMENTE “EL VEHICULO” QUE RECIBE A SU ENTERA SATISFACCION EN ESTE ACTO “EL COMPRADOR” ENTREGA A “EL VENDEDOR” DE LA SIGUIENTE MANERA:

*CHEQUE A NOMBRE DE “EL VENDEDOR” PARTE *****
***** POR \$330,000.00 (TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.) QUIEN LO RECIBE A SU ENTERA SATISFACCION EN ESTE CONTRATO EN SEÑAL DE ACEPTACION.*

- 1. \$600,00.00 LIQUIDA UNIDAD ** *** ***
- 2. \$330,000.00 A BONO A CUENTA CLIENTE DIFERENCIA A FAVOR. ...”*

En relación con el Contrato de Compraventa de vehículo automotor nuevo al contado y Contrato de Compra-Venta, ambos simples y antes referidos, la fiscalizadora señaló que, el mismo es un documento privado que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, no así ante terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en el mismo, efectivamente se hayan realizado.

En ese sentido, dada su propia y especial naturaleza, el contrato hace prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar ni mucho menos del origen de los recursos, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el presente caso no aconteció; lo anterior en términos del numeral 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales vigentes en 2014.

Por otra parte, la fiscalizadora indicó que con la información que contaba de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria y a la que tiene acceso la Administración Central de Fiscalización Estratégica, misma



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

que se utilizó de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación conoció lo siguiente:

- La C. ***** no ha presentado Declaración Anual en la cual se pueda observar la acumulación de ingresos por la venta del automóvil *****.

Del análisis a la información y documentación proporcionada, no se pudo constatar que tales documentales corresponden a una operación realizada por la C. ***** por la supuesta venta del vehículo y obtuvo una ganancia y al ser cotitular de *****, le corresponde el 50% de participación siendo la cantidad de \$165,000.00, por lo tanto, al ser persona física la C. ***** y debido a que la operación de la venta se efectuó el depósito a una cuenta bancaria y el debido cruce necesario, se identificó la cotitularidad del contribuyente ***** debió acumular para efectos del Impuesto Sobre la Renta la parte de la ganancia correspondiente, **por lo que la irregularidad persiste del 50% del depósito en cantidad de \$165,000.00.**

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad total de **\$165,000.00**, del cual no aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por los que se debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Determinación que esta Sala Juzgadora considera acertada, pues, en efecto, del análisis a la información y documentación proporcionada, no se puede constatar que tales documentales corresponden a una operación realizada por la C. ***** por la supuesta venta del vehículo y obtuvo una ganancia

y al ser cotitular de **** ***** ***** *****, le corresponde el 50 % de participación siendo la cantidad de \$165,000.00, por lo tanto, al ser persona física la C. ***** **** ***** y la operación de la venta se efectuó el depósito a una cuenta bancaria y el debido cruce necesario.

En efecto, los contratos ofrecidos no cuentan con fecha cierta, siendo el caso que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido en la contradicción de tesis 203/2019, que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, pudiendo adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios.

Sin embargo, esa facultad con que cuenta no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes. ***De ahí que resulten infundados e insuficientes los argumentos del actor para destruir la presunción de la autoridad demandada respecto del depósito, en cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).***

4. INGRESOS ACUMULABLES LA CANTIDAD DE \$145,000.00

Sobre dicho importe, el actor sostiene que existe violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; al determinar como ingresos acumulables la cantidad de \$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), cuando dicho depósito corresponde la enajenación de un vehículo “****” que era propiedad de su esposa la C. ***** **** ***** , siendo el caso que el costo de venta del referido vehículo fue menor a su costo de adquisición, dicha operación no debe ser gravada para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, pues el actor sostiene que, acreditó en sede administrativa que el depósito recibido en la cuenta bancaria ***** ***** ***** en fecha 21 de diciembre de 2014, corresponde al pago de la enajenación de un vehículo “****”, el cual se encontraba a nombre de la Sra. ***** **** ***** , quien es su esposa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Derivado de lo anterior, argumenta que no debe considerarse dicho depósito como un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, dado que, como se soporta con la documentación que se acompaña a la demanda de nulidad como ANEXOS 25, 26, 27 y 28, toda vez que, dicho depósito corresponde al pago de la venta de un vehículo, la cual no es una actividad que incremente el haber patrimonial del accionante, ya que el costo de adquisición del vehículo fue menor al costo de venta, situación que se puede constatar con la factura ****, emitida con fecha de 11 de febrero de 2013 por **** ***** **** ** ****, en favor de su esposa, que ampara la propiedad que tuvo de un “Audi” y que el costo de adquisición del mismo fue de \$338,000.00 (trescientos treinta y ocho mil pesos 00/100 m.n.) que se adjunta como ANEXO 25.

Ahora bien, *del análisis de la resolución impugnada*, se advierte que la autoridad resolutora indicó al accionante de nulidad que, respecto de los **ingresos acumulables la cantidad de \$145,000.00**, la manifestación y las pruebas ofrecidas por la contribuyente no acreditaban el origen y procedencia del depósito recibido en la cuenta bancaria ***** en fecha 21 de diciembre de 2014, por las consideraciones de hecho y derecho siguiente:

Primeramente, precisó que en la revisión de gabinete, **no revisó ninguna cuenta con número *******, por lo que, si la contribuyente se refiere a la cuenta bancaria ***** **, no existe ningún depósito con fecha 21 de diciembre de 2014, únicamente existe un depósito en cantidad de \$145,000.00 en fecha 21 de noviembre de 2014**, que por los documentos que aporta, la autoridad advirtió que la causa pedir se dirigía a desvirtuar la presunción de ingresos respecto este último.

Ahora bien, el estado de cuenta ***** correspondiente al mes de noviembre de 2014, este únicamente prueba la existencia del depósito en la cuenta bancaria de la contribuyente, más no su origen.

Respecto a la factura, únicamente acredita, en su caso, la propiedad del vehículo por parte de la contribuyente *****.

Por lo anterior, con relación a la carta responsiva de compraventa de un vehículo *****
 ** y acuse de entrega de documentación del vehículo y duplicado de llaves, esta autoridad desestima dicha prueba, **ya que de dicha carta responsiva no se logra advertir la cantidad por la cual fue pactada la venta del automóvil, que permita vincular dicha venta con la cantidad depositada en la cuenta bancaria ***** depósito en cantidad de \$145,000.00 en fecha 21 de noviembre de 2014, aunado, a que dicha carta responsiva tampoco señala la forma en que sería cubierta el pago**, ya que al ser documentos privados solo hacen prueba entre los particulares que lo celebraron, no así ante terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en el mismo, efectivamente se hayan realizado.

En ese sentido, dada su propia y especial naturaleza, el contrato hace prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar ni mucho menos del origen de los recursos, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el presente caso no aconteció; lo anterior, en términos del numeral 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales vigentes en 2014.

Determinación que esta Sala Juzgadora estima acertada, pues en efecto, si bien el actor argumenta que no debe considerarse dicho depósito como un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, dado que, como se soporta con la documentación que se acompaña a la demanda de nulidad como ANEXOS 25, 26, 27 y 28, misma que también exhibió en sede administrativa, el depósito corresponde al pago de la venta de un vehículo, la cual no es una actividad que incremente el haber patrimonial del accionante, ya que el costo de adquisición del vehículo fue menor al costo de venta, situación que se puede



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

constatar con la factura ****, emitida con fecha de 11 de febrero de 2013 por ****
***** ***, en favor de su esposa, que ampara la propiedad que tuvo de un
“Audi” y que el costo de adquisición del mismo fue de \$338,000.00 (trescientos
treinta y ocho mil pesos 00/100 m.n.) que se adjunta como ANEXO 25, ***lo cierto es
que, con los argumentos y las pruebas ofrecidas, no logra destruir la
presunción de ingresos determinada por la autoridad fiscalizadora.***

En primer término, los contratos ofrecidos no cuentan con fecha
cierta, siendo el caso que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación ya ha establecido en la contradicción de tesis 203/2019, que la autoridad en
ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las
operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales,
pudiendo adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios. Sin embargo,
esa facultad con que cuenta no exime al particular del deber de contar con
documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa,
donaciones, entre otros), pues solo a través de esta se da certeza que su fecha ya
no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las
partes firmantes.

Por otra parte, aun del análisis adminiculado de los documentos
privados identificados como ANEXOS 25, 26, 27 y 28 ofrecidos tanto en juicio, como
en sede administrativa, esta Sala no genera convicción sobre la operación que se
pretende acreditar, *pues el depósito observado, en cantidad de \$145,000.00 en
fecha 21 de noviembre de 2014*, es anterior a la supuesta fecha en que se celebró
la carta responsiva de compraventa, en la cual tampoco se refiere el monto de la
contraprestación de la enajenación del automóvil.

***De ahí que resulten infundados e insuficientes los argumentos
del actor para destruir la presunción de la autoridad demandada respecto del
depósito, en cantidad de \$145,000.00 en fecha 21 de noviembre de 2014.***

**5. INGRESOS ACUMULABLES LA CANTIDAD DE \$140,257.00
(CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**

Sobre la presunción de ingresos causantes de contribuciones no pagadas referido con antelación, el actor sostiene que la autoridad fiscalizadora incurrió en una violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; pues dicho depósito reintegros derivados de una transferencia declinada.

Sobre el particular, el actor señala que aportó como medios de prueba en el recurso de revocación las siguientes documentales: transferencia bancaria de fecha 17 de diciembre de 2014, de la cuenta ***** número ***** a la cuenta ***** **** ** **** ****, por la cantidad de \$140,257.00, estado de cuenta bancaria ***** número ***** del mes de diciembre de 2014 y el estado de cuenta bancaria ***** **** ** **** número ****, (ambas cuentas a nombre del actor), mismas que se adjuntan como como ANEXOS 29, 30 y 31.

Con dichas documentales, el demandante sostiene que acredita que el depósito recibido en la cuenta bancaria ***** ***** en fecha 18 de diciembre de 2014 por la cantidad de \$140,257.00, no corresponde a un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, en razón de que, este corresponde al reintegro de una transferencia fallida realizada por el actor.

Abunda el demandante que, no tiene injerencia alguna respecto al concepto que las instituciones bancarias otorgan a los movimientos que se ven reflejados en las cuentas de sus usuarios, razón por la cual el actor negó categóricamente que dicho reintegro refiera a una operación distinta a la que se describe.

En este sentido, el actor sostiene que la resolución que se combate se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad manifiesta que el reintegro por la cantidad de \$140,257.00 (ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.) realizado 18 de diciembre de 2014 debe ser considerado ingreso acumulable en razón de que lleva como título DEPÓSITO DE TERCERO, sin embargo, la autoridad pasó por alto que se aportaron elementos de prueba suficientes para demostrar que dicho movimiento se trata del reintegro en comento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

Años
Trabajando por México

Conforme a lo anterior, argumenta el actor que, es evidente que el depósito recibido en fecha 18 de diciembre de 2014 en la cuenta bancaria ***** por la cantidad de \$140,257.00 pesos, no incrementó su haber patrimonial, dado que se trató del reembolso de una operación que no se logró concretar, por lo que dicho depósito no debe considerarse como un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, la autoridad resolutora determinó en la resolución impugnada, que el depósito **en cantidad de \$140,257.00 en fecha 18 de diciembre de 2014**, efectivamente debía considerarse como un ingreso acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta, tal como lo determinó la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, pues de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el contribuyente, consideró que no acreditaba el origen y procedencia del depósito recibido en la cuenta bancaria ***** , en fecha 18 de diciembre de 2014, como sigue:

Precisó que, respecto de la manifestación de la recurrente, formulada mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014, en la cual sostuvo que realizó una operación de transferencia de fondos bancaria de su cuenta ***** , a la cuenta bancaria del actor en ***** , dicha orden de retiro se advierte del estado de cuenta de ***** , en tal sentido, dicha operación fue fallida dado que no se reflejó en la cuenta ***** , como se observa del estado de cuenta del mes de diciembre de 2014, derivado de la operación fallida, los recursos ordenados para transferencia de ***** a ***** (ambas cuentas a nombre del actor), fueron regresados al día siguiente de la orden, es decir, el 18 de diciembre de 2014.

No obstante, la autoridad demandada resolvió que dichas manifestaciones resultaban improcedentes, en virtud de que si bien del estado de

cuenta de diciembre de 2014, de la cuenta de banco *********, se advierte que el 17 de diciembre de 2014, se realizó un cargo por la cantidad de \$140,257.00 a ******* ***** ** * ***, y el 18 de diciembre de 2014, se realizó un depósito por la misma cantidad, no se logra advertir que dicho depósito corresponda a una operación fallida como lo refiere la recurrente, **sino que se advierte que dicho depósito proviene de un tercero**, sin que el recurrente aportara mayores elementos o argumentos que permitan acreditar que el origen de dicho depósito, para pronta referencia se reproduce el estado de cuenta en mención en la parte que interesa a continuación:

SE SUPRIMIO IMAGEN

Por consecuencia, la autoridad observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad total de **\$140,257.00**, del cual no aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por los que se debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Esta Sala Juzgadora considera que la determinación de la autoridad demanda resulta ser correcta, pues en efecto, si bien del estado de cuenta de diciembre de 2014, de la cuenta de banco *********, se advierte que el 17 de diciembre de 2014, se realizó un cargo por la cantidad de \$140,257.00 a ******* ***** ** * ***, y el 18 de diciembre de 2014, se efectuó un depósito por la misma cantidad, no se logra advertir que dicho depósito corresponda a una operación fallida como lo refiere la recurrente, **sino que se advierte que dicho depósito proviene de un tercero**, sin que el accionante haya aportado algún otro elemento en sede administrativa, como pudiera ser la aclaración que, en su caso, el banco ordenante hubiera expedido al accionante para acreditar la naturaleza de dicho depósito, **siendo que el accionante tenía la carga probatoria para desvirtuar la presunción de la autoridad fiscalizadora del depósito bancarios en cantidad total de \$140,257.00, como ingresos acumulables, conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014, SITUACIÓN**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



QUE NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE, por lo que resultan infundados los argumentos para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada en el aspecto en estudio.

6. INGRESOS ACUMULABLES LA CANTIDAD DE \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Sobre el depósito bancario en cantidad de \$80,000.00 en la cuenta en ***** , el actor argumenta que la fiscalizadora contravino lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; pues dicho depósito corresponde al retorno de una inversión consistente en un pagaré, por lo que no debe ser considerado como ingreso acumulable.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló en la resolución recurrida que, con relación al importe de **\$80,000.00**, que corresponde a la cuenta número ***** , abierta en ***** , la C. ***** en su carácter de Apoderada Legal del contribuyente ***** , manifestó en su escrito de fecha 31 de julio de 2020, recibido en la oficialía de partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con fecha 12 de agosto de 2020, con folio de registro 11458; mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

*“... El depósito identificado con el numeral 9 por la cantidad de \$80,000.00 pesos, en fecha 5 de diciembre de 2014, corresponde a la recuperación de una inversión en un pagaré en la *****
***** A fin de acreditar lo anterior, como parte del "Anexo 13" se acompaña el estado de cuenta bancario del periodo de diciembre de 2014, en el cual, del simple análisis que esa H. Administración efectúe al mismo, podrá advertir dicha situación. En este sentido, de dicho documento se advierte lo*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



se visualicen las características y requisitos de contratación de la inversión antes mencionada, así como las condiciones para su recuperación de una inversión, es decir, no demuestran el origen de dicho depósito, **por lo que la irregularidad persiste del depósito en cantidad de \$80,000.00.**

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad total de **\$80,000.00**, del cual no aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por los que se debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Esta Sala Juzgadora considera que los argumentos del accionante de nulidad resultan ser infundados, pues efectivamente, no se advierte que el contribuyente hubiera proporcionado documentación idónea para acreditar su manifestación, pues, del Estado de cuenta de la Institución *****
**** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** en el mes de diciembre de 2014, es posible advertir un depósito en cantidad de \$80,000.00, sin embargo, no se aportó documentación donde se visualicen las características y requisitos de contratación de la inversión antes mencionada, así como las condiciones para su recuperación de una inversión, es decir, no demuestran el origen de dicho depósito, **por lo que la irregularidad persiste del depósito en cantidad de \$80,000.00.**

Sin que sea óbice el accionante sostenga su argumento con el anexo 35 de la demanda, el cual consiste en una documental privada denominada “*Recibo de depósito de constancia en Administración*”, en primer término, porque en su concepto de impugnación no refiere que el mismo haya exhibido en sede administrativa, y, en segundo término, porque consiste en una copia simple de una

documental privada, sin firmas, y en la que se advierte la leyenda “*Este comprobante solo es válido con las firmas autorizadas de dos funcionarios de la institución y el sello de la misma...*”.

7. Depósitos bancarios en cantidad total de \$123,750.00 realizados por *****

Respecto de los depósitos bancarios en cantidad total de \$123,750.00, considerados presuntivamente como ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta por la autoridad fiscalizadora, la parte actora sostiene que la Resolución recurrida es ilegal, en razón de que, la Autoridad Fiscalizadora indebidamente determinó que no se conocía el origen y procedencia de los pagos recibidos en la cuenta número ***** , abierta en **** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , que realizó la persona moral ***** ***** ***** ***** ***** por concepto de honorarios asimilados a salarios.

Además se precisa que, durante los meses de enero a junio y septiembre a diciembre del ejercicio fiscal 2014, el recibió un total de diez pagos en la cuenta bancaria **** ***** ***** ***** , los cuales en suma ascienden a la cantidad de \$123,750.00, los cuales corresponden a los honorarios asimilados a salarios que realizó en favor del actor ***** ***** ***** ***** ***** *****

Ahora bien, aduce el accionante que resulta ilegal la determinación de la autoridad fiscalizadora, pues sí se acreditó con documentales sólidas que dichos depósitos (o transferencias bancarias) fueron efectuadas por la persona moral ***** ***** ***** ***** ***** , con lo cual, la presunción aplicada por la Autoridad Fiscalizadora deja de ser legal, pues la premisa de "desconocimiento del origen y procedencia" se elimina, es decir, deja de subsistir.

Afirma lo anterior, dado que durante el procedimiento de fiscalización el suscrito demostró que los depósitos recibidos en la cuenta ***** ***** ***** , en cantidad total de \$123,750.00, fueron realizados por la persona moral ***** ***** ***** ***** ***** , a quien se le prestaron servicios de promoción, colocación de productos y estudios de mercado durante el ejercicio 2014, con lo cual, se acredita el origen, entendido este de



EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS



Conforme a lo anterior, el actor refiere que desvirtúa la premisa referida por la Autoridad Fiscalizadora, siendo importante precisar que, el hecho de que no se exhibiera un contrato certificado o pasado ante la fe de algún notario público, en nada le resta validez como indebidamente lo señaló la Autoridad Fiscalizadora, dado que, en términos de las disposiciones aplicables para los

contratos de prestación de servicios, para que estos documentos sean válidos, no exigen que los mismos se eleven a escritura pública o que se efectúe alguna ratificación de firmas o algún otro requisito adicional. Inclusive, al estar relacionado el mismo con otros elementos de prueba, éstos se perfeccionan y hacen prueba plena de los datos que consignan.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló en la resolución recurrida que, en relación con el importe que suma la cantidad de \$123,750.00, que corresponde a la cuenta número *****, abierta en **** * *****, ** * *****, respecto a los Estados Cuentas Bancarios número ***** abierta en **** * ***** de los meses de enero a diciembre de 2014, únicamente demuestran el depósito obtenido a las cuentas bancarias del contribuyente revisado y que corresponde a los ingresos observados.

En relación al Contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 2 de enero de 2014 (sin firma del contribuyente revisado), documento celebrado con ***** , la fiscalizadora señaló que el mismo es un documento privado que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, no así ante terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en el mismo, efectivamente se hayan realizado.

En ese sentido, dada su propia y especial naturaleza, el contrato hace prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar ni mucho menos del origen de los recursos, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el presente caso no aconteció (Anexo 6 en archivo electrónico); lo anterior en términos del numeral 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales vigentes en 2014.

Por otra parte, la fiscalizadora señaló que los Comprobantes de traspasos únicamente se entienden como el soporte de operaciones bancarias y los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



recibos simples por concepto de Honorarios asimilados a salarios, no dan certeza de que realmente hayan sido expedidos por la empresa *****
***** **** ** ****, toda vez que, de la información con que cuenta los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria y a la que tiene acceso la Administración Central de Fiscalización Estratégica, misma que se utilizó de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció lo siguiente:

- En la Declaración Anual Complementaria presentada por el contribuyente **** ***** con fecha 5 de abril de 2017 con número de operación ***** por el ejercicio fiscal de 2014, apartado “DESGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS”, no se observan indicios de que haya manifestado el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa *****

- De la consulta a la Constancia de Situación Fiscal de la empresa ***** no se pudo establecer una relación de negocios o laboral que soporte lo estipulado en el Contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 2 de enero de 2014 (sin firma del contribuyente revisado).

- De la consulta a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no se encontró evidencia de que la empresa *****
**** ** **** haya expedido los mismos al contribuyente revisado.

- De la consulta a las Declaraciones Informativas de la empresa ***** se conoció que dicha empresa no presentó Declaración Informativa Múltiple (DIM), por el ejercicio verificado 2014, en la cual se pueda observar el detalle del importe pagado al contribuyente comprobado por concepto de supuestos Honorarios asimilados a salarios.

Ahora bien, con respecto a la hoja uno de la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, señaló que el contribuyente **** ***** dentro de su declaración anual complementaria no se observan indicios de haber manifestado en el apartado “DESGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS”, el Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente *****
 ***** **** ** ****, en cantidad de \$19,509.00 importe de las retenciones que supuestamente está manifestando hoja uno de la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo.

Así, la autoridad indicó que las documentales antes mencionadas no hacen prueba fehaciente de los hechos manifestados toda vez que en su contrato de prestación de servicios deriva de una acción de pago de honorarios y tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión emitir un comprobante fiscal y el documento simple de recibo de honorarios asimilados a salarios no es un documento público y no funge como comprobante fiscal autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de \$123,750.00 de los cuales el actor no aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por lo que debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014:

Esta Sala Juzgadora considera que la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta ser acertada. En efecto, se resalta que, la base de los argumentos del accionante para destruir la presunción de ingresos acumulables de la autoridad, consiste, en primer término, en la fiabilidad del Contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 2 de enero de 2014, el cual, al ser una documental privada, acorde al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Bajo ese contexto, aun cuando de las documentales que obran en el expediente administrativo, a fojas 0253 a 0262 de los folios del mismo, esta Juzgadora genera convicción de que los depósitos identificados como los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 16 y 17 (\$12,003.00, \$12,003.00, \$12,003.00, \$12,003.00, \$12,003.00, \$12,003.00, \$12,933.00, \$12,933.00 y \$12,933.00, \$12,933.00)", fueron efectuados por la persona moral ***** **lo cierto es que, de las documentales agregadas en el expediente administrativo, NO se advierte que los servicios pactados se hayan materializado, pues el actor no exhibió soporte documental para acreditar la prestación de servicios;** por lo tanto, no se puede tener certeza que dichos depósitos correspondan a lo pactado en el contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 2 de enero de 2014.

En efecto, tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora, no se puede establecer una relación de negocios o laboral que soporte lo estipulado en el Contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 2 de enero de 2014.

Aunado a que, en la Declaración Anual Complementaria presentada por el contribuyente ***** con fecha 05 de abril de 2017 con número de operación ***** por el ejercicio fiscal de 2014, apartado "DESGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS", no se observan indicios de que haya manifestado el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa ***** **NO DECLARÓ LOS SUPUESTOS INGRESOS OBTENIDOS DE LA PERSONA MORAL EN REFERENCIA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Bajo ese contexto, ya que el Contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 2 de enero de 2014, no es una prueba fiable, en consecuencia lógica, lo que se

pretende acreditar partiendo de su base, tampoco logra ser probado. Es decir, el actor no logra acreditar que efectivamente haya recibido pagos por concepto de honorarios, y, que la moral le haya efectuado retenciones por concepto de impuesto sobre la renta, ***de ahí que devenga infundado el argumento del accionante, pues es él el único que debe acreditar la naturaleza de los depósitos observados, conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.***

8. Depósitos bancarios en cantidad total de \$215,114.94 cuenta *** número ***** por depósitos en cantidades de \$62,594.07, \$4,000.00, \$8,000.00, 140,257.00 y \$263.90.**

Sobre estos depósitos, el accionante de nulidad esencialmente sostiene que, la resolución impugnada es ilegal en razón de que, al haber sido el actor una persona física inscrita en el régimen fiscal de sueldos y salarios e ingresos asimilables a salarios y no tener obligación de llevar contabilidad en términos del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, no deben exigirse para acreditar el origen y procedencia de los depósitos en la cuenta ***** en cantidad total de \$215,114.94, información adicional a la que está al alcance del actor, pues de lo contrario, se estarían tratando de aplicar las disposiciones legales indebidas, violentándose con ello el Derecho Fundamental de Seguridad Jurídica, dado que, el suscrito estaría en un desconocimiento total de qué obligaciones adicionales a juicio de cada Autoridad fiscal está obligado a llevar, aun y cuando el régimen fiscal no exige llevar contabilidad.

Esta Sala Juzgadora considera que dicho argumento deviene INFUNDADO, en efecto, tal como ya se ha abordado con anterioridad en el presente fallo, si bien, **el contribuyente hoy actor, no tenía la obligación de llevar contabilidad, debido a la manera en que tributaba en el ejercicio fiscal de 2014**, situación reconocida por la autoridad fiscalizadora, pues en las páginas 3 y 4 de la resolución recurrida (345 y 346 de autos), señaló que, el contribuyente *****, se encontraba dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios en el Título IV.- De las Personas Físicas, Capítulo I.- De los ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación por la cual no estaba obligado a llevar contabilidad en términos del régimen en que se encontró dado de alta en 2014; así como a presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta obligación que se encuentra



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

Años
Trabajando por México

establecida en el artículo 98, primer párrafo, fracción III, incisos a) y e); 140, primer párrafo y 150, primer, tercer y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio sujeto a revisión, es decir, 2014.

No obstante, se pone en manifiesto que, acorde al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, **las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

La documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Por lo tanto, **contrario a lo que aduce el demandante, Sí tenía la obligación de conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, para destruir la presunción de ingresos acumulables determinada por la autoridad fiscalizadora con fundamento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. De ahí que su argumento resulte infundado, y prevalezcan las irregularidades detectadas en la revisión de gabinete desarrollada por la autoridad fiscalizadora.

9. **Depósitos bancarios en cantidad total de \$6,712.01 en la cuenta **** * por depósitos en cantidades de \$4,895.01, \$396.00 y \$1,431.00, correspondientes a reembolsos de gastos de **** ***

Sobre estos depósitos observados, el actor sostiene, medularmente, que la resolución por medio de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo actor

es ilegal, en razón de que, la Autoridad Fiscalizadora indebidamente determinó que no se conoce el origen y procedencia de los depósitos recibidos en la cuenta bancaria **** * en cantidad total de \$6,712.01 que realizó **** * por concepto de reembolsos de gastos.

Dicho argumento resulta ser **INFUNDADO**, pues tal como aseveró la autoridad demandada en la resolución impugnada, con los argumentos que esgrimió el accionante en el recurso, no logró acreditar **que los reembolsos efectivamente proviene de dicho gasto que manifiesta en su escrito antes mencionado y así el tercero podrá en su momento efectuar el pago correspondiente a dichos gastos reportados.**

En efecto, esta Sala advierte que el actor **no proporcionó la totalidad de la documentación que ampare cada una de dichas operaciones**, sino que, únicamente ofreció de manera aislada las documentales, por lo que, no es posible un análisis integral de las mismas, es decir, **debió documentar con comprobantes fiscales que amparen cada uno de los depósitos antes mencionado y acompañado de su respectivo comprobante de pago realizado por el contribuyente revisado a efectos que se tenga la certeza.**

En efecto, por cuestión lógica, si el actor pretende desvirtuar la presunción de ingresos acumulables, puesto que se trata de reembolsos, ***primero debió acreditar que efectivamente existía una relación laboral entre las partes, después debió acreditar que el realizó, de su patrimonio, las erogaciones de dicho recursos, para finalmente poder acreditar que la moral efectuó los depósitos por concepto de reembolso de dichas erogaciones, lo cual debió haber estado amparado en comprobantes fiscales, situación no aconteció en la especie.*** De ahí que prevalezcan las irregularidades detectadas por la fiscalizadora sobre los depósitos observados en cantidad de \$6,712.01.

10. Depósito bancario en cantidad de \$22,888.39 en la cuenta ** * número **** * por traspaso entre cuentas.**

Respecto del ingreso acumulable en cantidad de \$22,888.39 en la cuenta **** *, el actor sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, pues se valoraron indebidamente las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización, lo cual se corrobora dado que, el depósito recibido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

en la cuenta ***** , por la cantidad de \$22,888.39, proviene de una cuenta bancaria abierta a nombre del actor, por lo cual, al tratarse de un traspaso entre cuentas, dicho importe no debe considerarse como ingreso acumulable para efectos del ISR, dado que, si bien el actor no tuvo acceso al estado de cuenta del mes de septiembre de 2014 en el que se advierta la salida de recursos, por cuestiones de administración de la institución bancaria, también lo es que se aportaron elementos probatorios con los cuales se desprende que la procedencia del depósito es de otra cuenta bancaria a nombre del demandante.

Argumentos que esta Sala considera infundados, pues tal como acertadamente sostuvieron las autoridades fiscalizadora y resolutora, los depósitos bancarios en cantidad de \$22,888.39, no cuentan con todo el soporte documental correspondiente que los ampare como tal, esto es, del análisis a la información y documentación proporcionada, en su “RESUMEN DE *****” únicamente se observa el depósito con número de referencia ***** en cantidad de **\$22,888.39** (12 de septiembre de 2014); sin embargo, en el estado bancario de la ***** , por el mes de agosto de 2014, no se logró identificar el retiro correspondiente.

Por tanto, la recurrente no logra acreditar una indebida valoración de pruebas en tanto que no aportó documentación idónea y suficiente que desvirtuara la observación de la autoridad, por tanto, lo procedente en que subsista la presuntiva de ingresos efectuada por la autoridad.

Máxime que, aun cuando el contribuyente no contara con un estado de cuenta del mes de septiembre de 2014, dado que en dicho mes la cuenta fue cancelada, lo cierto es que no se encontraba impedida para solicitar un detalle del movimiento efectuado, tal como los que proporcionó para diferente transacción, y a manera de ejemplo son visibles a fojas 0253 a 0262 de autos.

Por lo tanto, ante la falta de soporte documental correspondiente que ampare el depósito observado, prevalece la presunción de ingresos determinada por la autoridad fiscalizadora conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

11. Depósito bancario en cantidad de \$23,000.00 en la cuenta en ** *, por contrato de crédito con el C. **** *.**

12. Depósitos bancarios en cantidad total de \$20,227.51 USD (\$266,165.08 pesos) en la cuenta en dólares ** * por depósitos en cantidades de \$1,765.16 USD, \$3,921.57 USD, \$1,734.54 USD; \$1,738.54 USD; \$3,977.06 USD; \$1,769.33 USD; \$1,777.44 USD; \$1,769.24 USD; y \$1,774.70 USD, por la disposición de una línea de crédito con el C. **** *.**

Se puntualiza que los agravios vertidos para destruir la presunción de ingresos acumulables sobre de los depósitos referidos con antelación —puntos 15 y 16—, serán abordados de manera conjunta por esta Sala, pues están íntimamente relacionados, al tener origen en disposiciones de recursos de “línea de crédito contratada con el C. * *.”***

Ahora bien, el accionante de nulidad sostiene que, resulta ilegal que la Autoridad Fiscalizadora consideró que el depósito recibido en cantidad de \$23,000.00 en la cuenta **** *, son ingresos acumulables para efectos del ISR, en atención a que no se acreditó su origen y procedencia, dado que en el caso concreto, el actor sí acreditó con documentales sólidas que dicho depósito fue realizado por el C. **** * con motivo de la disposición parcial de la línea de crédito que otorgó en favor del suscrito en fecha 6 de enero de 2014, con lo cual, la presunción aplicada por la Autoridad Fiscalizadora deja de ser legal, pues la premisa de "desconocimiento del origen y procedencia" se elimina, es decir, deja de subsistir.

Para acreditar lo anterior, aduce que durante el procedimiento de fiscalización exhibió el Contrato de Crédito Simple celebrado entre accionante y el C. **** * en fecha 6 de enero de 2014, a través del cual, el segundo puso a disposición del primero una línea de crédito hasta por la cantidad de \$35,000.00 dólares de los Estados Unidos Mexicanos, durante un lapso de 10 años a partir de la firma de dicho instrumento.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



Conforme a lo anterior, el actor argumenta que el depósito observado por la Autoridad Fiscalizadora como ingreso acumulable en cantidad de \$23,000.00 pesos en la cuenta bancaria ***** , tiene su origen en el contrato de crédito de fecha 6 de enero de 2014, por lo cual, queda plenamente demostrado que, contrario a lo resuelto por la Autoridad Fiscalizadora, el actor sí acredita plenamente el origen y procedencia de dicho importe, por lo cual, este no debe considerarse como un ingreso acumulable, dado que no existió incremento en el haber patrimonial del actor.

Asimismo, el actor sostiene que la resolución por medio de la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo, es ilegal, en razón de que, la Autoridad Fiscalizadora indebidamente determinó que no se acreditó el origen y procedencia de los depósitos bancarios recibidos en la cuenta en dólares ***** en total de \$20,775.21 dólares, que corresponden a diversas disposiciones de la línea de crédito que otorgó el Sr. *****.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó esencialmente en la resolución recurrida, en ambos casos, que de la información con que cuenta los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria y a la que tiene acceso esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, misma que se utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció lo siguiente:

- En la Declaración Anual Normal presentada por el contribuyente **** con fecha 29 de abril de 2015 con número de operación 15040014975251 por el ejercicio fiscal de 2014, únicamente declaró en el apartado **“INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (INCLUYE ASIMILADOS A SALARIOS)”**, situación que confirma al haber requisitado el apartado Desglose de Retenciones en

el que manifiesta ingresos pagados de dos personas morales, ***** ** *

***** ** *

- De la consulta a la Constancia de Situación Fiscal de ***** se identifica que sus Actividades Económicas son: Servicios de consultoría en administración (40%), Asalariado (30%) y Socio o accionista (30%).

- De la consulta a las Declaraciones por Tercero Declarado se conoció que sus retenedores son: *****

Del análisis a la información y documentación proporcionada el contribuyente manifiesta que el depósito correspondiente proviene de una línea de crédito concedida por ***** al contribuyente revisado y para efectos celebraron un Contrato de Crédito Simple de fecha 6 de enero de 2014, es de señalar que este es solo un documento privado que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, así como contar con los elementos que demuestren el ciclo del flujo de efectivo y de esta manera, reflejará la situación económica real y no solo argumentar que se trata de una línea de crédito.

Ahora bien, la autoridad señaló que, suponiendo sin conceder que se hubiera abierto dicha línea de crédito, la operación tendría que haberse realizado entre personas comerciantes, sin embargo, de las consultas antes referidas no se pudo observar dicha situación, ya que el contribuyente ***** en el ejercicio de 2014 recibió ingresos de salarios y asimilados a salarios de *****

***** respectivamente, lo anterior, en términos de los artículos 1, segundo párrafo, 2, fracción I y II y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los similares 1, 2, 3, fracción I y 75 del Código de Comercio, citados en los términos del artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de esta Sala, dicha determinación resulta ser acertada. En efecto, la autoridad fiscalizadora señala el motivo principal por el cual los depósitos detectados en las cuantas del actor, no pueden ser consideradas disposiciones de crédito, lo anterior, en cuanto indica lo siguiente en la resolución recurrida: “*suponiendo sin conceder que se hubiera abierto dicha línea de crédito,*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

la operación tendría que haberse realizado entre personas comerciantes, sin embargo, de las consultas antes referidas no se pudo observar dicha situación, ya que el contribuyente **** en el ejercicio de 2014 recibió ingresos de salarios y asimilados a salarios de *****
***** respectivamente”.

En efecto, acorde al artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, **el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito,** que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple.

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Ahora, para efectos de lo dispuesto en la Ley en cita, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Bajo ese contexto, para esta Juzgadora, el Contrato de Crédito Simple de fecha 6 de enero de 2014 suscrito entre el contribuyente ****, no resulta ser un medio idóneo para acreditar que el depósito bancario en cantidad de \$23,000.00 en la cuenta **, y los depósitos bancarios en cantidad total de \$20,227.51 USD (\$266,165.08 pesos) en la cuenta en dólares I***** por depósitos en cantidades de \$1,765.16 USD, \$3,921.57 USD, \$1,734.54 USD; \$1,738.54 USD; \$3,977.06 USD; \$1,769.33 USD; \$1,777.44 USD; \$1,769.24 USD; y \$1,774.70 USD, corresponden a disposiciones de una línea de crédito, pues el C. ****, **no tenía facultades para prestar servicios de crédito al accionante, conforme al artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito**, es decir, efectivamente, no se trata de una

persona comerciante con facultades para el efecto. Por lo tanto, subsiste la presunción de ingresos acumulables determinada por la fiscalizadora respecto de dichos montos.

13. Depósitos bancarios en cantidad total de \$531,250.33 en la cuenta ** * , que se integra por depósitos en cantidades de \$50,000.00, \$51,743.00, \$38,100.00, \$25,000.00, \$25,000.00, \$51,407.33 y \$290,000.00.**

Al respecto el actor señala que, la Resolución por medio de la cual se determinó un crédito fiscal es ilegal, en razón de que, la Autoridad Fiscalizadora indebidamente determinó que no se acreditó el origen y procedencia de los depósitos recibidos en la cuenta ***** en cantidad total de \$531,250.33 que realizó la persona moral ***** , por concepto reembolsos de gastos en favor del actor.

Ahora bien, la autoridad señaló en la determinante que, en relación con el Contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 02 de enero de 2014, documento celebrado con ***** , el mismo es un documento privado que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, no así ante terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere estar apoyado por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos contemplados y pactados en el mismo, efectivamente se hayan realizado.

En ese sentido, dada su propia y especial naturaleza, el contrato hace prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenden amparar ni mucho menos del origen de los recursos, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que, conjugados entre sí, generen plena convicción respecto de la operación que se realizó y por ende que cuenta con los elementos necesarios para poder llevar a cabo lo ahí pactado, lo que en el presente caso no aconteció; lo anterior en términos del numeral 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales vigentes en 2014. Con respecto a los Estados de la Cuenta número ***** abierta en ****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS



***** de los meses de enero a diciembre de 2014, únicamente demuestran el ingreso de recursos a una de las cuentas bancarias del contribuyente revisado.

Del análisis a la información y documentación proporcionada se advierte que solo aportó tres comprobantes de pago en cantidades de \$38,100.00, \$51,743.00 y \$290,000.00 en los que se observa que ***** realiza pagos a ***** y no al contribuyente revisado ***** a quien supuestamente se le está reembolsando gastos, por lo anterior, estos tres comprobantes no amparan el importe total de depósitos en cantidad de \$531,250.33.

Aunado a lo anterior y de la información con que cuenta los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, no se logró constatar la relación de negocios o laboral con la empresa ***** , toda vez que, se conoció lo siguiente:

- En la Declaración Anual Complementaria presentada por el contribuyente ***** con fecha 05 de abril de 2017 con número de operación ***** por el ejercicio fiscal de 2014, apartado “DESGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS”, no se observan indicios de que haya manifestado el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa *****

- De la consulta a la Constancia de Situación Fiscal de la empresa ***** no se pudo establecer una relación de negocios o laboral que soporte lo estipulado en el Contrato Simple de Prestación de Servicios de Promoción, Colocación de Productos y Estudio de Mercado de fecha 02 de enero de 2014.

- De la consulta a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no se encontró evidencia de que la empresa *****
**** ** **** haya expedido los mismos al contribuyente revisado.

- De la consulta a las Declaraciones Informativas de la empresa ***** se conoció que dicha empresa no presentó Declaración Informativa Múltiple (DIM), por el ejercicio revisado 2014, en la cual se pueda observar el detalle del importe pagado al contribuyente revisado por concepto de supuestos Honorarios asimilados a salarios.

Lo planteado por la Autoridad fiscal, consistente en otorgarle nulo valor probatorio a la documental privada, estriba en el hecho de que a ese documento pretende dársele valor probatorio de los documentos soporte, lo que a la postre deriva en la intención del contribuyente visitado de que surta efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es, esta Autoridad, situación que es inadmisibles a la materia fiscal, toda vez que en el presente procedimiento no se pretende cuestionar si se manifestaron las voluntades del contratante al momento de firmar el documento, ya que el punto observado por esta Autoridad es la comprobación del origen de los recursos con los que fueron efectuados los depósitos bancarios en cantidad de \$531,250.33 en ese sentido lo que se pretende evidenciar es que los documentos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, sin la documentación comprobatoria que sustente lo manifestado en dichos documentos.

En esa tesitura si efectuó los pagos a cuenta de un tercero debió documentar con el total de comprobantes fiscales que amparen cada uno de los depósitos antes mencionados y debió acompañar su respectivo comprobante de pago realizado por el contribuyente revisado a efectos que se tenga la certeza que el reembolso efectivamente proviene de dicho gasto que manifiesta en su escrito antes mencionado y así el tercero podrá en su momento efectuar el pago correspondiente a dichos gastos reportados; de lo anterior se desprende que se establecen dos momentos el primero el momento en que el contribuyente realiza erogaciones a través de un tercero, debe expedir cheques nominativos a favor de este y en segundo lugar podemos ver al que ocurre cuando el contribuyente revisado **** ***** realiza pagos por cuenta del tercero ***** , dichos pagos también deben reunir los requisitos correspondientes; lo anterior conforme lo establecen los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

artículos 27, fracción III, de la Ley del impuesto Sobre la Renta y 35 del Reglamento de Ley del impuesto Sobre la Renta, ordenamientos legales vigentes en 2014.

En consecuencia, la autoridad observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad total de \$531,250.33, del cual no aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por los que se debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Esta Sala Juzgadora estima correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora. En efecto, los argumentos del actor devienen del todo infundados e insuficientes para destruir la presunción de ingresos acumulables señalada por la fiscalizadora. **Se dice lo anterior, pues parten de la premisa falsa,** la cual consistente en que la resolución por medio de la cual se determinó un crédito fiscal es ilegal, en razón de que la Autoridad Fiscalizadora indebidamente determinó que no se acreditó el origen y procedencia de los depósitos recibidos en la cuenta ***** en cantidad total de \$531,250.33, **siendo el caso que, los depósitos fueron realizados por la persona moral ******* ***** , **por concepto reembolsos de gastos en favor del enjuiciante.**

Se dice que dicha premisa es falsa, pues tal como correctamente lo apuntó la fiscalizadora, **el actor NO acreditó que efectuó los pagos a cuenta de un tercero, pues no exhibió el total de comprobantes fiscales que ampararan cada uno de los depósitos y tampoco acompañó el respectivo comprobante de pago realizado por el contribuyente actor, por lo tanto, no se puede tener certeza que dichos depósitos tienen el carácter de “reembolsos”, que no incrementaron el patrimonio del accionante.**

Por tal, ya que el resto de sus argumentos parten de una premisa falsa, los mismos devienen infundados de la misma suerte, pues se insiste, ***el actor no acreditó haber efectuado las erogaciones a cuenta de un tercero, por lo que no es dable considerar que los depósitos observados son por concepto de un reembolso de la persona moral*** ***** **

14. Pagos efectuados a las tarjetas bancarias durante el ejercicio fiscal 2014 fueron por un importe de \$1'430,529.88 pesos.

15. Operaciones con divisas por las cantidades de \$94,850.00, \$20,000.00 y \$20,000.00 dólares, equivalentes a \$1,787,764.50 M.N.

Respecto a la determinación de ingresos omitidos por pagos realizados en tarjetas de crédito, sobre los cuales no aclaró su origen y procedencia, en cantidad de \$1'430,529.88, **así como las operaciones con divisas por las cantidades de \$94,850.00, \$20,000.00 y \$20,000.00 dólares, equivalentes a \$1,787,764.50 M.N.**, el actor argumenta que dichos pagos fueron realizados por la persona moral ***** **, durante el ejercicio fiscal 2014, en términos del contrato de fecha 2 de enero de 2014 por concepto de reembolsos de gastos.

De tal suerte, esta Sala Juzgadora reitera el pronunciamiento efectuado en torno al depósito anterior. En efecto, **los argumentos del actor devienen del todo infundados e insuficientes** para destruir la presunción de ingresos acumulables señalada por la fiscalizadora. **Se dice lo anterior, pues parten de la premisa falsa**, la cual consistente en que la resolución por medio de la cual se determinó un crédito fiscal es ilegal, en razón de que la Autoridad Fiscalizadora indebidamente determinó que no se acreditó el origen y procedencia de los depósitos, **siendo el caso que, los depósitos fueron realizados realizó la persona moral** ***** **, **por concepto reembolsos de gastos en favor del enjuiciante.**

Dicha premisa es falsa, pues tal como correctamente lo apuntó la fiscalizadora, **el actor NO acreditó que realizó los pagos a cuenta de un tercero, pues no exhibió el total de comprobantes fiscales que ampararan cada uno de los depósitos y tampoco acompañó su respectivo comprobante de pago**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

realizado por el contribuyente revisado, por lo tanto, no se puede tener certeza que dichos depósitos tienen el carácter de “reembolsos”, que no incrementaron el patrimonio del accionante. Por tal, ya que el resto de sus argumentos parten de una premisa falsa, los mismos devienen infundados de la misma suerte, pues se insiste, *el actor no acreditó haber efectuado las erogaciones a cuenta de un tercero, por lo que no es dable considerar que los depósitos observados son por concepto de un reembolso de la persona moral* *****

***** **

Sin que resulte tampoco fundado el argumento del accionante, consistente en que la única forma en que se podrían considerar como ingresos acumulables para efectos del ISR los pagos efectuados a las tarjetas de crédito, es mediante el procedimiento establecido en el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual, refiere la facultad de las Autoridades Fiscales de determinar ingresos, cuando los contribuyentes realicen gastos superiores a los ingresos que obtengan en el ejercicio fiscal, pues si bien también pudo haber sido sujeto al procedimiento de discrepancia fiscal, lo cierto es que la presunción de ingresos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que operará sobre los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal en las cuentas bancarias de una persona, sin que se establezca una limitación respecto de las cuentas bancarias de crédito de los contribuyentes.

16. Operación de divisas por la cantidad de \$13,101.88 dólares.

Sobre el depósito que titula este apartado, el actor sostuvo en la demanda que, resulta ilegal que se haya determinado como ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues como parte del soporte documental que proporcionó en el procedimiento de fiscalización, entregó el comprobante o recibo de la operación consignada en la factura ***** , del cual se advierte claramente, que el mismo consignó una orden de transferencia bancaria de cuyo contenido expresamente se advierte que se identifica que la cuenta ordenante corresponde al

demandante, como se advierte de las documentales que se acompañaron al recurso de revocación como "Anexo 25" cuyo contenido es el siguiente:

En tal virtud, argumenta que fue indebida la valoración de las pruebas que realizó la Autoridad Fiscalizadora, dado que, en el caso particular sí se acreditó que los recursos con los cuales se solicitó la operación de divisas consignada en el **** * proviene de una cuenta bancaria aperturada a nombre del contribuyente, por lo que es inconcuso que haya concluido que dicha operación debe acumularse para efectos del ISR dado que no se identificó su origen.

Por lo cual, al acreditarse que sí demostró el origen de los recursos con los cuales realizó la operación consignada en el CFDI ***** proviene de cuentas bancarias a su nombre, es evidente que, en términos prácticos se efectuó un traspaso entre cuentas, dado que se ordenó el retiro de una cuenta del suscrito y se transfirió a otra cuenta abierta igual a nombre del suscrito, es evidente que no existe incremento en el haber patrimonial del promovente.

En este sentido, el accionante concluye señalado que, suponiendo sin conceder que sea correcta la determinación de la Autoridad Fiscalizadora, lo procedente era que expresamente demostrara que dicha transacción no se realizó desde cuentas bancarias abiertas a nombre del actor o bien que se realizó con dinero en efectivo o desde otra cuenta bancaria, a fin de acreditar que dicho importe realmente incrementó el haber patrimonial del suscrito, situación que como se advierte en el caso particular no fue comprobada por la Autoridad Fiscalizadora en ningún momento al emitir la resolución, lo cual era esencial para que su premisa fuera legal.

Esta Sala Juzgadora considera que dichos argumentos devienen infundados, en efecto, **se reitera que** la presunción que realiza la autoridad conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que constituyen ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, **debe ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestre lo contrario (párrafo primero del propio numeral).**

De esta forma, la posibilidad con que cuenta el contribuyente para desvirtuar la presunción permite que el entero de las contribuciones a cargo del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

sujeto pasivo se apegue a su capacidad contributiva, pues de no haber sido esos ingresos de aquellos por los cuales se tiene que pagar impuestos o contribuciones, basta con que presente las pruebas que así lo acreditan para que no tenga que enterar impuesto alguno por ese concepto; pero si no pudiera acreditarlo, tendría que pagar las contribuciones que se hubieren causado por aquéllos y que no pagaron impuestos. En efecto, no es la autoridad la que obligada a probar la naturaleza de los depósitos, sino el contribuyente quien debe destruir la presunción de ingresos.

Por tanto, ya que las autoridades señalaron que el Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha 22 de septiembre de 2014 con número de Serie/Folio * ***** y código de barras ***** , por “COMPRA DE TRANSFER”, en cantidad de \$13,101.88 dólares, cuyo equivalente en moneda nacional es el importe de \$173,639.22, expedida a nombre del contribuyente revisado **** ***** ***** , únicamente permite observar una compra de divisas la cual fue depositada en la cuenta número ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , en cantidad de \$173,639.22 pesos

Por todo lo anterior, se determinó en las resoluciones que, **se desconoce el origen de los recursos con los que contó el revisado para haberlas llevado a cabo.**

Por tanto, la recurrente no logra acreditar una indebida valoración de pruebas en tanto que no aportó documentación idónea y suficiente que desvirtuara la observación de la autoridad —cuál es el origen de los recursos con los que contó el revisado para llevar a cabo la supuesta transferencia—, por tanto, subsiste la presuntiva de ingresos efectuada por la autoridad.

17. Operación de divisas por la cantidad de \$1,274.00 dólares.

Finalmente, respecto de la operación divisas por la cantidad de \$1,274.00 dólares, el actor sostiene que la operación de divisas respecto de las cuales se emitió un CFDI a su favor por la cantidad de \$1,274.00 dólares, corresponden a una operación respecto de la cual desconoce al no tener registros respecto de su celebración.

Bajo dichas consideraciones, sostiene que durante el procedimiento de fiscalización la Autoridad Fiscalizadora estaba obligada a exhibir el CFDI con el número *****, pues se reitera, al haber conocido la Autoridad Fiscalizadora la información de dicho CFDI por la compulsa efectuada a la contribuyente *****, ***, debió requerir el documento para que fuera exhibido por dicha persona moral, con la finalidad de demostrar la existencia del mismo.

En este sentido, el actor refiere que, la única documentación de la cual se corrió traslado en razón de la compulsa, consiste en contratos y estados de cuenta, sin que de su contenido se observe que se haya proporcionado el CFDI con número de folio *****, el cual ampara la operación por la supuesta cantidad de \$1,274.00 dólares.

Esta Sala Juzgadora considera que, dicho argumento deviene *infundado*. Efectivamente, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en relación con el importe de **\$16,536.52**, indicado en el cuadro de resumen de la página 161 de la resolución recurrida y que corresponde a una operación con divisas del ejercicio 2014, la autoridad fiscalizadora señaló que no se logró identificar en cuál de sus cuentas bancarias fue depositada.

En consecuencia, la autoridad observó como ingresos acumulables los depósitos bancarios en cantidad de **\$16,536.52**, sobre de los cuales el actor no aportó la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente su origen y procedencia, por los que se debe pagar contribuciones, conforme a lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, párrafo primero, 141 y 142 primer párrafo, fracción XV, y 145 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones vigentes para el ejercicio fiscal 2014.

Dicho ingresos, derivan del análisis a la compulsa emitida a la contribuyente *****, mediante la orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TEJA

88

AÑOS
Trabajando por México

relacionados, número ***** se identificó que realizó operaciones por concepto de venta de divisas con el contribuyente **** ***** por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en cantidad de \$2,288,372.74, sin aportar mayores elementos que se pudiera desvirtuar las operaciones manifestadas en su escrito 31 de julio de 2020, sin poder identificar de donde provienen los recursos para llevar a cabo dichas operaciones, por tanto, el contribuyente revisado debió haber presentado la declaración y enterar la cantidad real de los ingresos obtenidos, en razón de que, el objeto del Impuesto Sobre la Renta para las personas físicas no se agota en cada uno de los capítulos del título IV de la señalada ley, porque la legislación no establece limitantes específicas al concepto de ingresos ni acota de manera alguna las fuentes de las que este podría derivar dada la enunciación amplia de los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, primer párrafo, 141, 150, primer y tercer párrafos, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

Ahora bien, el actor señala que la única documentación de la cual se corrió traslado en razón de la compulsa, consiste en contratos y estados de cuenta, sin que de su contenido se observe que se haya proporcionado el CFDI con número de folio *****, el cual ampara la operación por la supuesta cantidad de \$1,274.00 dólares, **no obstante**, de la revisión del expediente administrativo del cual derivó la resolución recurrida, se advierte a foja 0743 a 0746, que la Administradora de Fiscalización Estratégica “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenó la entrega de documentación certificada de la proporcionada por el contribuyente ***** **, mediante la orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionados, número ***** en la cual se identificó que realizó operaciones por concepto de venta de divisas con el contribuyente **** ***** por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en cantidad de \$2,288,372.74. Entre dicha documentación iba incluida la *factura con número de código ******, la cual ampara la operación por la cantidad de \$1'2741.00.

Al final del oficio de observaciones (foja 0749 del expediente administrativo), se advierte que se asentó que la C: ***** , en carácter de tercero empleada, al momento de la notificación, recibió el oficio de observaciones y un tanto de 102 copias certificadas, el día 30 de junio de 2020 a las 10:00 —acto que no controvertió el accionante de nulidad—, por lo tanto, esta Juzgadora genera convicción que, contrario a lo aducido por el enjuiciante, sí recibió la *factura con número de código ******, la cual ampara la operación por la cantidad de \$1'2741.00.

Por lo tanto, al haber estado en posibilidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas para destruir la presunción de ingresos determinada conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y no haberlo hecho, subsiste la presunción de la autoridad fiscalizadora sobre dicho monto.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior, en atención a los principios que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Sala Juzgadora ***procede al estudio del concepto de impugnación tercero del escrito de demanda.***

En este, el accionante de nulidad sostiene que, resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, pues no existe congruencia entre los rubros revisados y los montos determinados por la autoridad demandada, ya que la autoridad demandada determina por concepto de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta un impuesto histórico de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.), realizando operaciones ilegales al actualizar dicha cantidad, ya que la autoridad demandada señala que el monto actualizado de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.) es la cantidad \$73,442.87 (setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 72/100 m.n.), imponiendo recargos en cantidad de \$320,309.46 (trescientos veinte mil trescientos nueve pesos 46/100 m.n.) e imponiendo una multa de forma por la cantidad de \$166,350.00 (ciento sesenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), liquidando un total por concepto de pagos provisionales de impuesto sobre la renta, actualizaciones recargos y multas de forma la cantidad de \$560,102.33 (quinientos sesenta mil ciento dos pesos 33/100 m.n.), situación que resulta ilegal, ya que

cualquier actualización, recargo o multa que se pretenda aplicar a la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.), daría como resultado cero.

Por su parte, el **Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria**, en representación de la autoridad demandada, en su contestaciones de demanda, sostiene la legalidad y la validez de la resolución impugnada, por lo que, lo manifestado por la actora es infundado y carente de todo sustento.

A juicio de los Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional Metropolitana, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan.

En primer término, resulta necesario traer a la vista el resumen del crédito fiscal a que se refiere el accionante, por tal, se inserta la digitalización respectiva de la página 274 de la resolución recurrida:

Resumen Crédito Fiscal

Conceptos	Impuesto Histórico	Actualización	Recargos	Multas Fondo	Multas Forma	Total Crédito
Impuesto Sobre la Renta.-De las Personas Físicas	\$3,490,803.22	\$841,981.74	\$3,350,109.33	\$1,919,941.77		\$9,602,836.06
Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta	0.00	73,442.87	320,309.46		\$166,350.00	560,102.33
Sumas	\$3,490,803.22	\$915,424.61	\$3,670,418.79	\$1,919,941.77	\$166,350.00	\$10,162,938.39

Ahora bien, contrario a lo aducido por el accionante de nulidad, no se determinó un monto de adeudo en cantidad de \$0.00, por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Tal situación es corroborable en la página **248 a 250** de autos, pues ahí la autoridad fiscalizadora ilustró su determinación de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta. De las Personas Físicas, como a continuación, se detalla:

Determinación de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta. De las Personas Físicas.

Año 2014 / MES	Ingresos por Depósitos Bancarios no identificados de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 1, del Considerando Único	Ingresos omitidos por pagos realizados en sus Tarjetas de Crédito de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 2, del Considerando Único	Ingresos por operaciones con la contribuyente Interam Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Interam Grupo Financiero, según Apartado I, Letra B, numeral 3, del Considerando Único.	Total de Ingresos para el cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta
Enero	\$145,109.83	\$320,743.81		\$465,853.64
Febrero	139,371.02	97,491.00	\$1,268,144.50	1,505,006.52
Marzo	125,223.23	108,596.58		233,819.81
Abril	35,083.14	81,180.33		116,263.47
Mayo	60,087.68	122,784.68	259,640.00	442,512.36
Junio	97,683.18	344,480.96		442,164.14
Julio	611,469.38	129,098.82	259,980.00	1,000,548.20
Agosto	0.00	1,669.00	310,432.50	312,101.50
Septiembre	46,176.40	68,949.61	190,175.74	305,301.75

Año 2014 / MES	Ingresos por Depósitos Bancarios no identificados de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 1, del Considerando Único	Ingresos omitidos por pagos realizados en sus Tarjetas de Crédito de los cuales no aclaró su origen y procedencia, según Apartado I, Letra B, numeral 2, del Considerando Único	Ingresos por operaciones con la contribuyente Interam Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Interam Grupo Financiero, según Apartado I, Letra B, numeral 3, del Considerando Único.	Total de Ingresos para el cálculo de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta
Octubre	1,404,250.00	29,383.67		1,433,633.67
Noviembre	2,897,433.00	44,577.17		2,942,010.17
Diciembre	688,453.90	81,574.25		770,028.15
Sumas	\$6,250,340.76	\$1,430,529.88	\$2,288,372.74	\$9,969,243.38

Continúa cuadro anterior:

Base para pagos provisionales	Limite inferior	Excedente de Limite inferior	% sobre excedente	Impuesto Marginal	Cuota Fija
465,853.64	250,000.01	215,853.63	35%	75,548.77	78,404.23
1,505,006.52	250,000.01	1,255,006.51	35%	439,252.28	78,404.23
233,819.81	83,333.34	150,486.47	34%	51,165.40	21,737.57
116,263.47	83,333.34	32,930.13	34%	11,196.24	21,737.57
442,512.36	250,000.01	192,512.35	35%	67,379.32	78,404.23
442,164.14	250,000.01	192,164.13	35%	67,257.45	78,404.23
1,000,548.20	250,000.01	750,548.19	35%	262,691.87	78,404.23
312,101.50	250,000.01	62,101.49	35%	21,735.52	78,404.23
305,301.75	250,000.01	55,301.74	35%	19,355.61	78,404.23
1,433,633.67	250,000.01	1,183,633.66	35%	414,271.78	78,404.23
2,942,010.17	250,000.01	2,692,010.16	35%	942,203.56	78,404.23
770,028.15	250,000.01	520,028.14	35%	182,009.85	78,404.23

Continúa cuadro anterior ...

Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta Determinado	Factor de Actualización	Pago provisional actualizado	Actualización
153,953.00	1.0368	\$159,618.47	\$5,665.47
517,656.51	1.0341	\$535,308.60	\$17,652.09
72,902.97	1.0313	\$75,184.83	\$2,281.86

Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta Determinado	Factor de Actualización	Pago provisional actualizado	Actualización
32,933.81	1.0332	\$34,027.22	\$1,093.41
145,783.55	1.0366	\$151,119.23	\$5,335.68
145,661.68	1.0348	\$150,730.70	\$5,069.02
341,096.10	1.0319	\$351,977.06	\$10,880.96
100,139.75	1.0282	\$102,963.69	\$2,823.94
97,759.84	1.0237	\$100,076.75	\$2,316.91
492,676.01	1.0181	\$501,593.45	\$8,917.44
1,020,607.79	1.0099	\$1,030,711.80	\$10,104.01
260,414.08	1.0050	\$261,716.15	\$1,302.07
3,381,585.08		\$3,455,027.95	\$73,442.86

(Setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 86/100 m.n.)

Bajo ese contexto, es claro que la autoridad fiscalizadora determinó adeudos por concepto de pagos provisionales sobre la renta en cantidad de \$3’381,585.08 —\$3,455,027.95 actualizado—, por tal, resulta infundado su argumento. En efecto, la fiscalizadora no partió de un monto actualizado de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.) para calcular los recargos en cantidad de \$320,309.46



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 1963/23-17-03-8

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

(trescientos veinte mil trescientos nueve pesos 46/100 m.n.), o para imponer la multa de forma por la cantidad de \$166,350.00 (ciento sesenta y seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por haber omitido el pago provisional de impuesto sobre la renta determinado, *de ahí que devenga infundado el concepto de impugnación en estudio.*

En las relatadas consideraciones y ante las documentales exhibidas y las manifestaciones hechas dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo que se resuelve, ***lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 46, fracción I, 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se **RESUELVE**:

I. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida y del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016.

III. NOTIFÍQUESE.

IV. Remítase copia certificada de la presente resolución al **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** para su conocimiento.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO JORGE OCTAVIO
GUTIÉRREZ VARGAS,**
adscrito a la Segunda Ponencia, a partir del
2 de enero de 2025, de conformidad con el
punto Segundo, fracción I, inciso b) del
Acuerdo G/JGA/44/2024 emitido por la
Junta de Gobierno y Administración de
este Tribunal.

**MAGISTRADA CELINA
MACÍAS RAYGOZA**

**MAGISTRADO JOSÉ NAPOLEÓN
FILLAT MARTÍNEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. GABRIEL SALDAÑA ESTRADA**

JOGV / daap^{0J}

“El 20 de agosto de 2025, el licenciado Gabriel Saldaña Estrada, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de la parte actora. Conste.”